

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días MENOS los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Varona y otros denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de Miranda los hechos siguientes: primero, que los Ayuntamientos y Juntas de Encio, que lo habían sido y lo eran a la fecha de la denuncia, ó sea en 17 de Junio de 1878, venían rebajándose las cuotas por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, cargando el importe de dichas bajas á los vecinos de Pancorbo que tenían finca en el referido término municipal de Encio; segundo, que varios propietarios no pagaban cuota alguna por las fincas urbanas que poseian:

Que instruida la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, á la cual correspondia el conocimiento del asunto, declaró procesados al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Encio, y á los individuos de la Junta pericial del mismo pueblo:

Que hallándose la causa en estado de publicarse ciertas diligencias sumariales acordadas por la Sala, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia del Administrador económico, á quien con este objeto acudieron los interesados, fundándose el oficio de requerimiento en que á la Administracion incumbie resolver las reclamaciones que se susciten sobre exceso de cuotas de contribuciones impuestas á particulares, porque ella tiene los datos para depurar si existe ó no el agravio que da lugar á la reclamacion; y citaba el Gobernador el artículo 84 del reglamento orgánico de las Administraciones económicas de 8 de Diciembre de 1869, una circular de 6 de Noviembre de 1852 y el Real decreto de 13 de Abril de 1857:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion apoyándose en que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de las causas criminales, á excepcion de las reservadas al Senado y á las jurisdicciones de Guerra y Marina: en que los hechos denunciados podian constituir los delitos de fraudes y exacciones comprendidos en el Código penal, como igualmente el de falsedad que pudiera resultar de las enmiendas y raspaduras que se observaban en los repartimientos cuyas copias se habian traído al proceso; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en las causas; y concluia la Sala citando los artículos 21 y 23 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision pro-

vincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en virtud del cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 83, que señala entre las cuestiones contencioso-administrativas las relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Visto el art. 198 de la ley municipal vigente, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales, y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes y exacciones individuales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza la contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la causa de que se trata tiene por objeto hechos referentes al repartimiento de la contribucion ó íntimamente relacionados con dicho acto, materia cuyo conocimiento corresponde en primer término á la Administracion activa y á la contenciosa en su caso, las cuales deberán remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si resultasen méritos para suponer la existencia de cualquier delito:

2.º Que una vez acreditado administrativamente el agravio, podrán hacer uso los interesados del derecho que les concede la ley municipal para perseguir criminalmente á los autores de aquel hecho:

3.º Que existe en el presente caso la cuestion previa á que se refiere el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista de lo manifestado por el Director general de Artilleria respecto á no bastar el crédito de 569.690 pesetas que con cargo al cap. 7.º, art. 6.º del presupuesto de 1879 á 1880 se le concedió para la compra de máquinas aplicables á la Fábrica de Trubia, por cuanto al hacer los contratos definitivos apareció la necesidad de verificar un mayor gasto de 4.001 pesetas para tubos de distribucion de varias de aquellas con que no se habia contado, y para el cual hay sobrantes en dicho capítulo y artículo; de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Direc-

tor general de Administracion militar y con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Artilleria para invertir 4.001 pesetas sobre las que ya tiene concedidas para la adquisicion directa de máquinas con destino á la Fábrica de Trubia, y cargándose dicha suma al capítulo y artículo indicados del presupuesto de 1879 á 1880.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la conveniencia de modificar el art. 1.º párrafo sexto, del reglamento orgánico del cuerpo de Aduanas en el sentido de declarar de libre provision los cargos de Interventores de los registros de los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y el Peñon de Velez de la Gomera:

Considerando que por Real orden de 3 de Agosto de 1871 se dispuso que tal Interventor de los registros de los puertos francos que tuviesen aneja la expedicion de algunos efectos estancados con prestacion de fianza fuesen de libre provision, aclarándose en tal concepto el art. 2.º del reglamento del cuerpo, entónces vigente:

Considerando que esta modificacion no se tuvo presente al redactar en 26 de Agosto de 1876 la reforma de aquel reglamento, toda vez que el párrafo sexto de su artículo 1.º comprende como destinos del cuerpo los de Interventores de registros de puertos francos:

Considerando que la experiencia ha demostrado la conveniencia de llevar á efecto aquella medida, haciéndola extensiva á los puertos francos de Melilla, Chafarinas, Alhucemas, Ceuta y Velez de la Gomera, en cuyos destinos es casi nula la aplicacion de las Ordenanzas del ramo, y por consiguiente innecesaria la presencia en aquellos puntos de funcionarios del cuerpo de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer la modificacion del párrafo sexto del art. 1.º del reglamento en el sentido de que sean de libre provision los destinos de Interventores de los registros de los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñon de Velez de la Gomera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Hinojosa, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E. en 6 de Junio último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cerea-

les satisface el Ayuntamiento de Hinojosas, provincia de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con 1.142 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 4.860 pesetas, ó sea un gravámen individual de 4'25; por lo que la Administración económica propuso se aumente aquel á la suma de 5.966, que no fué aceptada por el Municipio alegando principalmente la pobreza de su vecindario.

La Direccion general en su informe de 14 de Mayo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 6.810 pesetas.

Considerando que Hinojosas tenia en 1860 1.142 habitantes, y según el último censo 1.362;

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo únicamente á la poblacion que tiene debe pagar á razon de 5 pesetas por alma;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento de 6.810 pesetas, con lo que saldrán gravados en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Luena, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de Junio último ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Luena, provincia de Santander.

Resulta de su contenido que con 2.929 habitantes, según el último censo, paga por consumos y cereales 4.235 pesetas, que supone un gravámen individual de 1'44; y el Administrador económico informa se eleve al tipo de 5 pesetas que le corresponde, protestando la corporacion municipal contra el aumento bajo el pretexto de que le sería muy gravoso.

La Direccion general propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 14.645 pesetas.

Considerando que el cupo que actualmente satisface el pueblo de Luena es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo únicamente á la poblacion que cuenta debe pagar á razon de 5 pesetas por alma, con arreglo á la circular de 20 de Agosto de 1878:

Considerando que no se justifican circunstancias especiales que hagan desistir del aumento;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al Ayuntamiento de Luena un encabezamiento de 14.645 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Laredo, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 7 de Junio último, ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Laredo, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con 4.386 habitantes, según el último censo, satisface un encabezamiento de 23.643 pesetas 40 céntimos, y la Administración económica, teniendo en cuenta las favorables circunstancias que concurren en el mencionado pueblo, propone un aumento de 3.271'60, que el Ayuntamiento se niega á admitir fundándose en que ha decaído la industria de la pesca por falta de un puerto de refugio que dé abrigo á las lanchas pescadoras, lo que ocasiona la emigracion de las mismas.

La Direccion general en su informe de 3 de Mayo último propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento

de 30.702 pesetas, ó sea un gravámen individual de 7 pesetas.

Considerando que el tipo de 5 pesetas por habitante que señala la circular de 20 de Agosto de 1878 á las poblaciones de 1.000 á 5.000 almas no excluye un gravámen mayor cuando en la localidad concurren circunstancias especiales favorables:

Considerando que Laredo tiene cierta importancia comercial é industrial, pues la pesca y la salazon mantienen un activo comercio de explotacion, y además su playa está concurrida de bañistas en los meses de estío, circunstancias que aumentan notablemente el consumo:

Considerando que así lo prueba el resultado obtenido por la Municipalidad en 1879, pues el arriendo de los derechos de consumo le ha producido 61.250 pesetas, ó sea un beneficio de 37.606'60, por cuenta del recargo de 100 por 100;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al Ayuntamiento de Laredo un encabezamiento de 30.702 pesetas, con lo que saldrán gravados en 7 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Porzuna, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 17 de Junio último ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Porzuna, provincia de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con 1.028 habitantes, según el censo de 1860, paga un encabezamiento de 3.807 pesetas, ó sea un gravámen individual de 3 pesetas 70 céntimos; por lo que la Administración económica propuso un aumento de 1'30 por alma.

El Ayuntamiento acordó en sesion celebrada en 15 de Diciembre último admitir un aumento de 750 pesetas sobre las 3.807 que hoy satisface; ofreciendo hacerlo efectivo desde el próximo año, sin aprovechar los tres plazos concedidos por la circular de 20 de Agosto de 1878. El Jefe económico informa que, atendidos los buenos deseos del Ayuntamiento, debe admitirse su proposicion.

La Direccion general propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 7.705 pesetas.

Considerando que Porzuna tenia en 1860 1.028 habitantes, y según el censo de 1877 aparece con 1.541:

Considerando que el cupo que en la actualidad satisface por consumos y cereales es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo sólo al número de habitantes que hoy tiene, debe pagar á razon de 5 pesetas por alma;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede fijar al Ayuntamiento de Porzuna un encabezamiento de 7.705 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Almendro, provincia de Cuenca, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de Junio último se remitió á informe del Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Almendro, provincia de Cuenca.

Paga este Municipio por encabezamiento 5.568 pesetas 80 céntimos, que, repartidas entre 1.187 habitantes que tiene, según el censo de 1860, significa un gravámen individual de 4 pesetas 69 céntimos, tipo inferior al de 5 que determina la circular de 20 de Agosto de 1878.

El Ayuntamiento se opuso á todo aumento fundándose en lo recargado que se hallaba el vecindario en todos los impuestos.

La Direccion general propuso en 12 de Mayo último que se señalara á este pueblo un encabezamiento de 6.125 pesetas.

Considerando que este pueblo tenia 1.187 habitantes, según el censo de 1860, y que en el de 1877 figura con 1.225:

Considerando que con el encabezamiento que satisface no llega á pagar un gravámen individual de 5 pesetas, que es lo que le corresponde satisfacer, según lo dispuesto en la mencionada circular de 20 de Agosto de 1878;

El Consejo entiende, de acuerdo con la Direccion general, que procede señalar al Ayuntamiento de Almendro un encabezamiento de 6.125 pesetas, con lo que saldrán gravados en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar los cupos de consumos y cereales al pueblo de Altarejos, provincia de Cuenca, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Junio último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Altarejos, provincia de Cuenca.

De los antecedentes resulta que con 598 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 2.112 pesetas, ó sea un gravámen individual de 3'53; por lo que la Administración económica propuso un aumento de 281'06, que el Ayuntamiento no aceptó alegando para ello que el pueblo no tiene via férrea, carretera alguna ni camino vecinal, y que el consumo que en él se hace es tan exiguo, que nunca se ha presentado licitador en las subastas, teniendo que acudir al reparto.

La Direccion general informó proponiendo se fije al mencionado pueblo un encabezamiento de 2.384 pesetas.

Considerando que Altarejos figuraba en el censo de 1860 con 598 habitantes, y aparece en el último con 596:

Considerando que el cupo que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque atendiendo al número de habitantes que cuenta debe pagar á razon de 4 pesetas por alma;

Y considerando que las razones expuestas por el Ayuntamiento no demuestran la existencia de circunstancias extraordinarias que demanden la baja de dicho tipo,

El Consejo, de acuerdo con la Direccion general, opina que procede señalar al pueblo de Altarejos un encabezamiento de 2.384 pesetas, con lo que resultarán gravados en 4 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Habiéndose publicado ayer con algunos errores de copia la siguiente Real orden, se inserta de nuevo debidamente rectificada:

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta elevada á este Ministerio por esa Junta solicitando la derogacion de la Real orden de 2 de Octubre de 1860, que dispuso que el pago de los intereses de las inscripciones emitidas y entregadas á las corporaciones civiles se pudiera domiciliar en el punto donde mejor les conviniera.

En su vista:

Considerando que por el art. 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y el 34 de la Real instruccion de 1.º de Julio siguiente se previno que el pago de los intereses de que se trata se domiciliara en las Tesorerías de las provincias donde radicasen sus liquidaciones y cuentas, y que si bien este precepto fué modificado por la referida Real orden de 2 de Octubre de 1860 en atencion á las razones que entonces aconsejaron dictarla, no pudo sin embargo reverse que la mayor parte de las corporaciones habian de solicitar y obtener el domicilio en la Tesorería de la Deuda, viniendo á complicar este procedimiento de una manera notable las operaciones de contabilidad de la Direccion general del ramo, mucho más cuando han sido tan variadas las formas establecidas para el pago de los intereses de la Deuda:

Considerando que es indispensable poner término á tales concesiones, que á más de dificultar la marcha expe-

quita de un servicio tan importante y delicado, y redundar principalmente en perjuicio de las mismas corporaciones, por los gastos y comision de cobro que tienen que satisfacer á sus apoderados en esta Corte, privan á las Administraciones económicas de intervenir directamente en las compensaciones por débitos que los Ayuntamientos tengan á favor del Tesoro, á que deben responder los intereses de sus inscripciones;

Y considerando, por último, que estos se satisfacen hoy con la misma regularidad y exactitud en las oficinas de las provincias que en las de la Direccion general de la Deuda;

S. M. el REY, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido derogar la Real orden de 2 de Octubre de 1860, y en su consecuencia disponer:

Primero. Que se cumpla, respecto al pago de los intereses de inscripciones emitidas y que en lo sucesivo se emitan á favor de corporaciones civiles, lo terminantemente prevenido en el art. 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, y en el 34 de la Real instruccion de 1.º de Julio siguiente.

Segundo. Que cese esa dependencia de satisfacer los intereses de aquellas inscripciones cuyo pago se halle domiciliado en la Tesoreria de la misma, abonándose esta obligacion en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias respectivas.

Y tercero. Que el pago de intereses correspondientes á inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública se verifique tambien en las Cajas de las Administraciones económicas en que aquellos radiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de reglamento orgánico de la Junta de obras del puerto de Manila, que V. E. remite con su oficio, núm. 171, del 10 de Abril último, y que V. E. aprobó provisionalmente:

Vistos los informes emitidos por la Inspeccion general de Obras públicas y la Direccion general de Administracion civil de esas Islas, y el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico de la expresada Junta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

REGLAMENTO

ORGÁNICO DE LA JUNTA DEL PUERTO DE MANILA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de la Junta.

Artículo 1.º La Junta del puerto de Manila tendrá por objeto procurar la pronta terminacion de las obras proyectadas, ó que en lo sucesivo se proyecten para el mismo, administrando á este fin los fondos destinados á ellas.

Estarán tambien á cargo de la Junta todas las construcciones accesorias del puerto, y la conservacion y mejora del actual.

Art. 2.º La Junta se compondrá del Presidente, de Vocales natos, Vocales electivos, y del Secretario-Contador sin voto. Serán Vocales natos: el Gobernador civil de Manila, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; el Ingeniero Jefe del distrito de Obras públicas de Manila; el Capitan del puerto; el Comandante de Ingenieros de la plaza, y el Administrador de la Aduana.

Serán Vocales electivos: tres comerciantes y tres navieros nombrados por el Gobernador general, y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras. Todos estos cargos, excepto el último, serán gratuitos y honoríficos.

El Secretario será nombrado por el Gobernador general, á propuesta en terna de la Junta.

Art. 3.º Los Vocales no podrán tomar parte directa ni indirectamente en las contrataciones, ni tampoco recibir de la Junta comisiones retribuidas para la adquisicion de materiales ó efectos si las obras se ejecutan por administracion.

Art. 4.º Las vacantes de Vocales electivos que ocurran por ausencia, renuncia de su cargo ó repetida falta de asistencia á las sesiones de la Junta, se proveerán por el Gobernador general en la forma prescrita en el art. 2.º

CAPÍTULO II.

De las atribuciones y deberes de la Junta.

Art. 5.º La Junta funcionará como delegada y representante de la Administracion, ajustándose en todos sus acuerdos á las disposiciones que se dicten por el Gobierno supremo ó por el general de Filipinas, y respetando las atribuciones que competen á las diferentes Autoridades constituidas.

Art. 6.º Serán atribuciones y deberes de la Junta: 1.º Intervenir la recaudacion de los impuestos y arbitrios concedidos ó que en adelante se concedan para las obras del puerto.

2.º Recibir y custodiar el producto de los impuestos de las

subvenciones y de cualesquiera otras cantidades que se destinen á las obras.

3.º Proponer lo que juzgue conveniente para que los expresados impuestos rindan el mayor producto posible.

4.º Proponer igualmente nuevos arbitrios si los otorgados para las obras no fueren suficientes, ó la modificacion y reduccion de los actuales si lo creyera oportuno.

5.º Disponer el pago de todo gasto justificado y que proceda con cargo al fondo de las obras, ateniéndose á lo prescrito en las disposiciones vigentes de contabilidad y del servicio de las obras públicas del Estado.

6.º Someter á la aprobacion de la Direccion general de Administracion civil la planta de los empleados de Secretaria y de Contabilidad que sean necesarios, con los haberes que hayan de disfrutar.

7.º Proponer al Gobierno por conducto del Gobernador general de Filipinas los haberes que haya de disfrutar el Ingeniero Director de las obras, el cual será nombrado por el Gobierno.

Proponer en terna al Gobernador general el nombramiento de Secretario-Contador.

8.º Fijar los haberes que deban tener los Ayudantes y Sobrestantes.

9.º Consultar á la Superioridad para que se resuelva por quien corresponda cualquier proyecto de obras, ó de modificacion ó ampliacion de las aprobadas.

10. Dar su parecer respecto al orden en que deban ejecutarse las obras, y al sistema administrativo que para cada una conceptúe más conveniente.

11. Informar sobre cualquier asunto relacionado con el puerto que no fuera consultada por Autoridad competente.

12. Procurar por todos los medios que estén á su alcance y dentro de las cantidades disponibles la mayor perfeccion, economía y rapidez en la ejecucion de las obras.

13. Remitir mensualmente á la Gaceta de Manila un extracto de la cuenta de ingresos y de gastos, y publicar separadamente al principio de cada año el resumen del anterior y una Memoria comprensiva de todos sus actos, del progreso de las obras en dicho año, y del plan que se propone seguir en el siguiente.

14. Celebrar con las formalidades establecidas para las demás obras del Estado las subastas que se consideren convenientes de las obras, materiales y servicios que por quien corresponda se disponga hacer ó suministrar por el sistema de contrata.

15. Redactar los pliegos de condiciones por que han de regirse las subastas; proponer el número de estas y plazos en que han de verificarse, así como la contratacion por concierto particular.

16. Someter á la aprobacion de quien corresponda, por conducto de la Direccion general de Administracion civil, las liquidaciones finales de las construcciones y trabajos subastados ó llevados á cabo por concierto particular ó por administracion, y las actas de recepcion que de todas las obras se expidan.

17. Disponer con la debida autorizacion del Gobierno, y con arreglo á los proyectos respectivos que para ello se aprueben, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar, para procurar todos los recursos posibles con destino á la ejecucion de las obras proyectadas ó que se proyecten para la mejora de los servicios del puerto.

Art. 7.º La Junta, por ninguna causa ni motivo, podrá distraer los fondos que administra para otro objeto que el especial para que ha sido creada; y no dispondrá el pago más que para satisfacer los gastos de Secretaria y Contaduría y los pecuniarios de las obras, justificados precisamente por el Ingeniero Director de las mismas, con sujecion á los proyectos y presupuestos aprobados.

La Junta tendrá las facultades que dentro de este reglamento se le confieren, siendo responsables de los actos que fuera de ellas ejecutara todos y cada uno de los Vocales que hayan prestado su asentimiento ó hayan dado lugar á ellos con sus votos.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones y deberes del Presidente.

Art. 8.º Las atribuciones y deberes del Presidente serán: 1.º Disponer la convocatoria de la Junta, y señalar el día y hora de su reunion.

2.º Dirigir el orden de las discusiones. 3.º Dar cuenta á la junta de todos los asuntos que exijan su resolucion, y de las observaciones que el Secretario-Contador le presente sobre la claridad y exactitud de la contabilidad.

4.º Autorizar con su firma las actas de la Junta y todas las comunicaciones que deban dirigirse á las Autoridades y corporaciones, y visar las certificaciones que por acuerdo de la Junta libre la Secretaría.

5.º Llevar á cumplimiento los acuerdos de la Junta, y acordar en casos muy urgentes las providencias que estime oportunas, sometiéndolas á la aprobacion de la misma Junta en la sesion inmediata.

6.º Firmar los cargámenes que intervinieren por el Secretario-Contador habrán de expedirse á las oficinas recaudadoras de los fondos destinados á las obras del puerto.

7.º Firmar las órdenes que se expidan para disponer de fondos de la Junta, previa certificacion del Secretario-Contador en todo lo que se refiere á los gastos del personal y material de Secretaria, y del Director facultativo en todos los demás pagos.

8.º Nombrar y separar los empleados y dependientes de la Junta.

9.º Aprobar las instrucciones para el régimen de las oficinas.

10. Autorizar con su firma el folio 1.º de todos los libros de la Junta, y rubricar todas sus páginas.

11. Decidir el empate que pueda resultar en las votaciones de la Junta.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones y deberes del Secretario-Contador.

Art. 9.º Son atribuciones y deberes del Secretario-Contador: 1.º Cuidar del orden y disponer los trabajos de la oficina, de la cual será Jefe.

2.º Abrir y formalizar los libros de actas, contabilidad, copias de comunicaciones, registro de entrada de estas últimas etc.

3.º Extender las comunicaciones de la Junta, y rubricar las que firme el Presidente.

4.º Expedir las certificaciones que se libren en virtud de acuerdo de la Junta.

5.º Dar cuenta á la Junta en la sesion más inmediata de las comunicaciones que se reciban.

6.º Extender y firmar las actas de las sesiones en el libro correspondiente, y asistir á las mismas sin voz ni voto.

7.º Custodiar los documentos y unirlos á sus respectivos expedientes.

8.º Custodiar el sello de Junta.

9.º Formar y presentar mensualmente las cuentas de gastos de personal y material de su oficina.

10. Proponer al Presidente la planta y haberes que hayan de disfrutar los empleados subalternos de su oficina, cuya plantilla será aprobada por la Junta y por la Direccion general de Administracion civil.

11. Proponer al Presidente las correcciones que merezcan los empleados.

CAPÍTULO V.

De las sesiones.

Art. 10. La Junta celebrará las sesiones mensuales ordinarias que determine y que no sean menos de dos, y las extraordinarias á que sea citada por el Presidente, no pudiendo tratarse en estas últimas más asuntos que aquellos para que haya sido expresamente convocada.

Art. 11. Las sesiones se verificarán, previa convocatoria del Presidente, por medio de esquila rubricada por el Secretario-Contador dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 12. Para que pueda celebrarse sesion es necesaria la asistencia del Presidente, de seis Vocales y del Secretario-Contador, no pudiendo delegarse la representacion en ningun otro Vocal.

Art. 13. Cuando por falta de número suficiente de Vocales no pudiera celebrarse sesion, se hará constar en el acta de la misma, pudiendo citarse para uno de los días inmediatos y tomarse acuerdos, siempre que no sean menos de tres los Vocales presentes, incluso el Presidente.

Art. 14. El Presidente podrá delegar la presidencia de las sesiones en el Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á falta de este ejercerá la presidencia otro Vocal en el orden que los designa el art. 5.º del Real decreto de 2 de Enero de este año.

Art. 15. El orden de las sesiones será siempre el siguiente:

1.º Lectura y aprobacion del acta de la sesion anterior.

2.º Lectura de las comunicaciones y discusion á que den lugar.

3.º Lectura, discusion y votacion de los dictámenes de las comisiones.

4.º Discusion de las proposiciones que hicieren los Vocales.

Declarado por el Presidente suficientemente discutido un asunto, se procederá á la votacion. Para que haya acuerdo es necesaria la mayoría absoluta de los Vocales presentes.

Art. 16. Cuando en alguna votacion resultase empate, la decidirá el voto del Presidente.

CAPÍTULO VI.

Del régimen de la Junta.

Art. 17. La Junta podrá comunicarse directamente con todas las Autoridades y corporaciones de Filipinas, y por conducto del Gobernador general elevar al Ministerio de Ultramar las instancias ó reclamaciones que estime procedentes.

Art. 18. Las Autoridades y corporaciones facilitarán á la Junta cuantos datos y noticias necesite, así para informar sobre los asuntos que le son propios, como para promover el fomento de todo cuanto interese al objeto de su creacion.

Art. 19. Los fondos de la Junta se compondrán:

1.º De los impuestos y subvenciones autorizados por Real decreto de 2 de Enero de 1880, y de los que más adelante se autoricen por el Gobierno.

2.º Del valor de los terrenos que se gana al mar, y cuya enajenacion se determine.

3.º De lo que produzcan los establecimientos que se construyan para los servicios del puerto.

4.º De cualesquiera otros recursos que proporcione el Gobierno ó que con la aprobacion de este arbitre la Junta con destino á dichas obras.

Art. 20. Los arbitrios relativos á la importacion y exportacion, y los que han de gravar á la navegacion de altura y á la de cabotaje, serán recaudados por la Aduana, y su producto ingresará diariamente en la Caja de la Junta de obras del puerto, librándose á dicha oficina el correspondiente cargamento, expedido por el Presidente de la Junta, é intervenido por el Secretario-Contador.

La Aduana presentará una relacion diaria del importe de los derechos sobre la importacion y exportacion, especificando las cantidades que haya abonado cada comerciante, así como una relacion del producto del arbitrio sobre navegacion, en que conste el nombre de cada buque, número de toneladas y derechos que haya adeudado. Esta última relacion será remitida por la Junta á la Capitanía del puerto para que consigne en ella su conformidad.

Se publicará mensualmente en la Gaceta de Manila un resumen del ingreso obtenido.

Art. 21. El Administrador de la Aduana pedirá á la Junta el personal subalterno que crea necesario para la redaccion de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y para auxiliar á los empleados de dicha oficina en la recaudacion de los impuestos.

Art. 22. El producto del impuesto sobre los corrales de pesca de la bahía de Manila cedida por el Estado ingresará directamente en la Caja de la Junta, formándose por la oficina encargada de expedir las licencias para el establecimiento de dichos corrales la liquidacion mensual del número y valor de las licencias concedidas y abonadas en papel de pagos al Estado, remitiendo esta liquidacion á la Junta para que á su vez solicite de las oficinas de Hacienda pública el libramiento de su importe.

Art. 23. La subvencion de 1.000 pesos mensuales concedida por el Gobierno con cargo al presupuesto del Estado, y cualquiera otra que se otorgue con cargo á los fondos generales ó á los fondos locales, se percibirá por libramiento expedido á favor de la Junta.

Art. 24. Las cantidades que por cualquier concepto ingresen en poder de la Junta se depositarán inmediatamente en el Banco Español Filipino, en cuenta corriente á la orden de la misma Junta.

El Pagador entregará diariamente al Presidente el abonaré expedido por el Banco de los fondos en él depositados, en cuyo documento constará la toina de razon por el Secretario-Contador.

El Pagador sólo conservará en su poder el ingreso diario por todos conceptos cuando este fuera inferior á la menor cantidad que el Banco admita en cuenta corriente.

Art. 25. No se dispondrá de fondo alguno de la Junta sin intervencion y acuerdo de la misma en los términos que se dirá, y sin orden firmada por el Presidente y el Secretario-Contador.

Art. 26. En la última quincena de cada trimestre el Director facultativo de las obras del puerto presentará los presupuestos de los gastos que habrán de hacerse en el siguiente. No podrá pagarse sin autorizacion especial de la Junta cantidad alguna que no conste en dicho presupuesto.

Asimismo presentará dentro de los ocho primeros días de

cada mes cuenta justificada de los gastos ocasionados por razon de dichas obras en el mes anterior.

Al principio del último trimestre de cada ejercicio presentará igualmente el presupuesto de gastos probables para el ejercicio siguiente.

Art. 27. El Secretario-Contador presentará igualmente en los ocho primeros días de cada mes la cuenta justificada de los gastos que por razon del personal y material de la oficina de su cargo se hayan hecho en el mes precedente.

Art. 28. En la última sesión ordinaria de cada mes se nombrarán dos Vocales para intervenir con su V. B. las cuentas de todas clases que durante el mes siguiente se presenten á la Junta, así como las certificaciones expedidas á los contratistas, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 29. Revestidas las cuentas de esta formalidad, se someterán á la aprobación de la Junta, y cuando aquella haya resuelto podrá extenderse y librarse la orden de pago.

Art. 30. Dentro de los créditos autorizados por la Junta para cada trimestre, según lo prevenido en el art. 26, el Presidente librará en concepto de pagos en suspenso los pedidos que le haga el Ingeniero Director á favor del Pagador, las nóminas del personal de plantilla y las consignaciones para material de oficina.

Art. 31. Se llevarán los libros de contabilidad correspondientes, los cuales deberán estar foliados, rubricados por el Presidente que sea de la Junta, y sellados en el primero y último de sus folios con el sello de la misma.

Art. 32. Los libramientos para el pago de cualquier servicio que se ejecute por administración se extenderán á favor del Pagador de las obras, cuyo empleado tendrá las atribuciones y deberes de los Pagadores de Obras públicas del Estado, ejerciendo sus funciones á las órdenes del Ingeniero Director.

Art. 33. El Pagador llevará los libros de contabilidad que sean necesarios y con arreglo á las instrucciones que le diere el Ingeniero Director.

Art. 34. El nombramiento de Pagador corresponde á la Junta, señalando el haber que haya de disfrutar la Dirección general de Administración civil, á propuesta de aquella.

Art. 35. Antes de tomar posesion de su destino, el Pagador deberá prestar una fianza de 1.500 pesos á satisfacción de la Junta, pudiendo ser mayor si se creyera conveniente para la debida seguridad de los fondos que maneja.

Art. 36. Se publicará mensualmente en la Gaceta de Manila un extracto de la cuenta de ingresos y gastos, y una relacion de las obras ejecutadas, de las cuales se dará tambien cuenta á la Inspeccion general de Obras públicas.

Art. 37. A la terminacion de cada año elevará la Junta á la Dirección general de Administración civil una cuenta general justificada de ingresos y gastos, á la cual deberá acompañar una Memoria sobre el progreso y adelantos que hayan tenido las obras.

Art. 38. En la cuenta de cargo de la Junta deberá constar el conforme de los Jefes de las oficinas encargadas de la recaudacion de los impuestos concedidos para las obras.

Art. 39. La direccion técnica ó facultativa de las obras del puerto estará á cargo del Ministerio de Ultramar.

Art. 40. El Director facultativo será de la clase de Ingenieros Jefes, y dependerá, en lo que se refiera á la parte técnica de las obras, de la Inspeccion general de Obras públicas, de la que recibirá las órdenes convenientes; pudiendo comunicarse directamente con ella para todo lo que tenga relacion con el proyecto y las condiciones facultativas de las obras.

Art. 41. El nombramiento de Director facultativo corresponde al Ministro de Ultramar, é interinamente, en caso de vacante, al Gobernador general de Filipinas hasta la ulterior resolucion del Gobierno.

Art. 42. Los empleados facultativos subalternos de las obras serán nombrados por el Presidente de la Junta, á propuesta del Ingeniero Director.

Art. 43. Dichos empleados dependerán inmediatamente del Ingeniero Director, en la forma y modo que se halle establecido para el servicio de obras públicas del Estado.

Art. 44. La inspeccion y vigilancia de las obras se ejercerá en la forma que prevenga la instruccion que el Gobierno apruebe para la de esta clase.

Art. 45. La Junta podrá representar al Gobernador general contra cualquier abuso ó falta que notase en la marcha de las obras, así como sobre cualquier punto que le parezca digno de ser sometido á la consideracion de la Superioridad; pero no podrá adoptar por sí disposicion alguna que afecte á la organizacion de los trabajos, sino que en todos los casos deberá acudir á la Dirección general de Administración civil.

Art. 46. La Inspeccion general de Obras públicas facilitará á la Junta del puerto ó á su Director facultativo los datos, noticias ó antecedentes que puedan serle necesarios para el mejor desempeño de su cometido y que se hallen en sus dependencias ó archivos.

Art. 47. Las subastas de las obras, copios de materiales y servicios que hayan de realizarse por contrata se celebrarán ante el Presidente de la Junta, con sujecion á los proyectos aprobados. A estas subastas concurrirá un individuo de la Junta y el Ingeniero Director de las obras.

CAPÍTULO VII.

Art. 48. Al Gobernador general corresponde la alta intervencion y vigilancia de todos los trabajos de la Junta, y cuando lo estime oportuno podrá asumir las funciones de Presidente, dando cuenta al Gobierno.

Madrid 17 de Agosto de 1880.—Aprobado por S. M.—
SANCHEZ BUSTILLO.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucionel de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado entre D. Tomás Parraverde y Aguilar, Médico-Director de baños y aguas minerales, jubilado, y en su nombre el Doctor D. Francisco de Paula Canalejas, y la Administración general, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Setiembre de 1878, que denegó á aquel interesado el señalamiento de haber pasivo.

Visto:
Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que por Real orden de 8 de Mayo de 1839 D. Tomás Parraverde fué nombrado Médico-Director interino de los baños de Alhama, en la provincia de Zaragoza, y con el mismo carácter en 15 de Setiembre de 1843 de los de Segura, en la provincia de Teruel:

Que por Real orden de 24 de Octubre de 1846 se le nombró Médico-Director de los expresados baños de Segura, con el haber de 9.800 rs. por sueldo fijo y emolumentos asignados en el reglamento del ramo entonces vigente, y per otros de 9 de Enero de 1853 y 24 de Octubre de 1854 se le confirió sucesivamente igual cargo en los baños minerales de El Molar con el haber de 14.000 rs., y en los de Alhama con la dotacion de reglamento; y en Real orden de 23 de Octubre de 1877, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, accediendo á la solicitud de dicho interesado y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 47 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, se le declaró jubilado con el haber que por clasificacion le correspondiera:

Que en 30 del mismo mes de Octubre D. Tomás Parraverde acudió al Presidente de la Junta de liquidacion de Pensiones civiles suplicando que en vista de los documentos que acompañaba se le clasificase como jubilado; é instruido expediente el Negociado fué de opinion que el interesado tenia derecho á que se le reconocieran 38 años de servicios, pero no á señalamiento de haber pasivo por no ser los destinos que habia desempeñado de planta reglamentaria con sueldo consignado en los presupuestos generales del Estado:

Que el Vocal ponente, teniendo en cuenta que el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 12 de Mayo de 1874, en su art. 43, concede á los Médicos-Directores de baños el derecho á jubilacion, y que el art. 47 del mismo decreto les reconoce como sueldo regulador para aquel efecto el de 2.000 pesetas, propuso que por ser el expediente de que se trata el primero de su clase se remitiera en consulta al Ministerio de Hacienda; y la Junta, en sesion de 22 de Mayo de 1878, acordó reconocer á D. Tomás Parraverde 38 años de servicios, y le declaró sin derecho el señalamiento de haber pasivo, si bien expresando que la Junta creia que lo tenia, disponiendo á la vez que por ser el primer caso de esta índole se elevara el asunto al Ministerio en consulta para su resolucion:

Que el Ministerio de Hacienda, en vista de estos antecedentes, expidió la Real orden de 13 de Setiembre de 1878, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoria general resolvió: primero, que D. Tomás Parraverde no tiene derecho al abono en su clasificacion en concepto de base de carrera de los servicios que desde 8 de Mayo de 1839 hasta 24 de Octubre de 1846 prestó en clase de Médico interino de los baños de Alhama y de Segura; y segundo, que tampoco tiene derecho dicho interesado al goce de haber en su actual situacion de jubilado por carecer de sueldo que legalmente pueda servir de regulador para el efecto;

Y que comunicada esta Real orden á la Junta de Pensiones civiles en su cumplimiento, y por acuerdo de 23 de Octubre de 1878 reconoció á D. Tomás Parraverde 31 años de servicios, pero sin derecho á señalamiento de haber pasivo; habiéndose notificado ambas resoluciones al interesado en 18 de Noviembre siguiente, segun oficio del Gobierno de la provincia de Madrid de la misma fecha.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que en 2 de Diciembre de 1878 el Doctor D. Francisco de Paula Canalejas, á nombre de D. Tomás Parraverde, entabló recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, que amplió en 23 de Abril siguiente con la suplica de que quede sin efecto la declaracion contenida en la Real orden de 13 de Setiembre respecto á la no existencia del derecho del recurrente á reclamar el goce del haber en su actual situacion por carecer de sueldo que legalmente pueda servir de regulador al efecto, y en su lugar declarar que en este caso, y por ser firmes y eficaces los decretos, órdenes y reglamentos del Ministerio de la Gobernacion, sus repetidas declaraciones sobre dicho sueldo regulador bastan y suplen la omision ó falta de ley especial que taxativamente resuelva el caso, pues así lo aconseja la buena doctrina y sana jurisprudencia; y ha sido la práctica constante en la recta administracion, con las declaraciones consiguientes;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó al recurso en 23 de Noviembre último pidiendo que se absuelva del mismo á la Administración general; y que se confirme íntegramente la Real orden impugnada.

Vistos el Real decreto de 29 de Junio de 1816, por el que se mandó establecer en cada uno de los baños más acreditados del Reino un Profesor de suficientes conocimientos de las virtudes de sus aguas y de la parte médica necesaria para saber determinar su aplicacion y uso, expresando que tales Profesores gozarian de la asignacion de 5.000 rs. anuales, pagados de los fondos de Propios y Arbitrios del pueblo inmediato á los baños y de los circunvecinos:

Visto el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1868, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, que dispone en su art. 72: «Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí. Los nombramientos que se hagan despues de la publicacion de este reglamento serán sin sueldo»; y en el 73: «Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas minerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad á que tienen derecho los Médicos-Directores para sí y sus familias desde la publicacion del reglamento de baños de 1834 (art. 45), con sujecion á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas»:

Visto el art. 6.º del decreto del Regente del Reino de 27 de Octubre de 1870, comunicado por el Ministerio de la Gobernacion, segun el cual «Los Médicos que actualmente tienen el carácter de Directores en propiedad continuarán gozando de los derechos adquiridos hasta el día; los que ingresen de nuevo en virtud de las oposiciones quedarán

sujetos á lo que sobre este punto establece la reforma de la actual ley de Sanidad que el Gobierno debe proponer á las Cortes»:

Visto el reglamento provisional de baños y aguas minerales aprobado por Real decreto de 28 de Setiembre de 1871, comunicado por el referido Ministerio, que expresa en su art. 39: «Serán jubilados, oída la Junta superior consultiva de Sanidad, los Médicos-Directores que despues de un año de licencia para atender al restablecimiento de su salud no estén en disposicion de prestar su asistencia personal al cargo que desempeñan, ó á las comisiones que se les confien por el Ministerio ó por la Dirección general del ramo. Esta disposicion se publicará en la Gaceta»; y en el 44: «Para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad de que trata el art. 45 del reglamento de baños de 1834, se considerarán dotadas estas plazas con el sueldo de 2.000 pesetas, quedando sujetos estos funcionarios á las prescripciones generales que rijan sobre clases pasivas»:

Visto el reglamento de baños y aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes, aprobado por decreto de 12 de Mayo de 1874, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, que preceptúa en su art. 45: «Los Médicos-Directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya ó por procedimiento de oficio cuando una enfermedad de carácter permanente les imposibilite para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilacion en destinos obtenidos en propiedad por oposicion»; y en el 47: «Los Directores declarados propietarios en el decreto-ley del Gobierno Provisional de 15 de Marzo de 1869, cualquiera que sea su situacion activa en el Cuerpo, disfrutará el sueldo de 2.000 pesetas anuales que vienen percibiendo, sueldo que servirá de regulador para los efectos de jubilaciones, viudedades y orfandades, con arreglo á la legislacion de clases pasivas»:

Vista la regla sétima de las provisionales consignadas por decreto de 15 de Marzo de 1869 para los establecimientos de aguas minerales, que suprimió la dotacion á cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los Médicos-Directores de establecimientos hasta entonces llamados de planta, fijando que en lo sucesivo habrian de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas:

Visto el Real decreto de 3 de Abril de 1828, que preceptúa en su art. 10 que los empleados que no disfruten sueldo fijo del Real Erario no tendrán derecho á haber de jubilacion sobre sus fondos:

Vista la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, que dispuso en su art. 14 que para los ascensos que desde la publicacion de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de la declaracion de haber pasivo de cesantia, jubilacion y monte-pío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que preceptúa en el párrafo tercero del mismo que los derechos á cesantia y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieran ya reconocidos; y en el apartado 4.º que «toda declaracion de derechos pasivos á cualquier clase de funcionarios del Estado y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislacion vigente habrán de ser objeto de ley»:

Vistos los presupuestos generales del Estado, en los cuales no aparece en ninguna época consignacion de haberes á los Médicos-Directores de baños y aguas minerales:

Considerando que los particulares que comprende la Real orden impugnada son dos: la declaracion de que el tiempo servido por D. Tomás Parraverde como Médico-Director de baños y aguas minerales con el carácter de interino no le puede ser de abono en su clasificacion como base de carrera, y la de que no tiene derecho á señalamiento de haber pasivo por no haber disfrutado del sueldo que pueda adoptarse como regulador, y que no habiendo sido objeto de la demanda más que el segundo de los expresados extremos, únicamente este debe ser resuelto en la via contencioso-administrativa:

Considerando que del examen de las disposiciones antes citadas, relativas á la organizacion y régimen de los establecimientos de aguas y baños minerales, se desprende que los únicos derechos que con relacion á los fondos generales del Estado tienen concedidos los Médicos-Directores son los de Monte-pío para sus viudas y huérfanos, mas no el de pension por jubilacion ó cesantia, pues acerca de esto ninguna mención hace el art. 45 del reglamento de 1834, en que se apoya la reclamacion:

Considerando que los reglamentos de 1868 y 1871 señalan haber pasivo á dichos funcionarios, fundándose en la equivocada suposicion de que se los otorgaba el mencionado artículo:

Considerando que las disposiciones reglamentarias que conceden derechos como el de que se trata no tienen fuerza ni eficacia, porque las declaraciones y alteraciones de semejantes derechos sólo pueden hacerse por medio de una ley, segun el precepto terminantemente consignado en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, anterior á los reglamentos, que establecen dicho beneficio en favor de los Médicos-Directores de baños y aguas minerales:

Considerando que de las mismas disposiciones antes citadas aparece que los expresados funcionarios sólo han disfrutado asignaciones de cuantía é índole diferentes satisfechas unas veces por los pueblos y otras por las provincias, pero siempre de fondos distintos de los de la Hacienda; y

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1828 y en las leyes posteriores que han dictado reglas sobre la concesion de pensiones á los funcionarios en situacion pasiva sólo tienen derecho á

obtenerlas los que hayan desempeñado destinos con el goce de sueldo señalado en los presupuestos del Estado, y que el recurrente no resulta la percibiera de esta clase;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdósera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administración general del recurso interpuesto á nombre de D. Tomás Parraverde, y en confirmar la Real orden de 13 de Setiembre de 1878 en la parte que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la mencionada Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Agosto próximo pasado, se ha señalado el día 29 del corriente mes, á las dos de la tarde, para la contratación en pública subasta de las obras necesarias para la habilitación de una cochera y cuadra en el edificio que ocupa este Ministerio, cuyas obras, según el presupuesto aprobado, ascienden á 3 639'04 pesetas.

La subasta se celebrará en este Ministerio en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose desde hoy de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones, así como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, en el cual se expresa la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 4.º de Setiembre de 1880.—El Subsecretario, Ramon de Armas y Saenz. —3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Los testamentarios de D. José de la Cámara han entregado á la Superioridad del Hospital de Nuestra Señora del Carmen de esta Corte un donativo de 12,500 pesetas, con la terminante prevención de su empleo en ropas, vesturios para los acogidos y demás efectos necesarios para el establecimiento, todo lo cual tuvo efecto con arreglo á la voluntad de los donantes. Lo que se hace público para satisfacción de los interesados. Madrid 27 de Agosto de 1880.—El Director general interino, Cruzada Villasmil.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Durango y Lequeitio, por Marquina.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Durango á Lequeitio, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Bilbao.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el con-

tratista á la Administración principal respectiva si se despidie del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevare á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Durango y Marquina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2 000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Durango á Lequeitio y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Goberna-

cion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Agosto de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 89.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Connecticut.

BOYAS DEL PUERTO DE GUILFORD. (N. t. M., núm. 60/253. Washington 1880.) Según la oficina hidrográfica de Washington, con objeto de señalar los canales oriental y occidental del puerto de Guilford, costa de Connecticut, se han colocado las siguientes boyas:

1.º Núm. 6.—Una boya roja y de asta, por 6,4 metros de agua sobre piedra, en la cabeza SO. del arrecife Indian, canal oriental, con el faro de la isla Falkner al S. 31º E. y la extremidad meridional de los Thimbles al S. 87º O., la cual debe dejarse á babor cuando se entra por el canal oriental, y á estribor cuando se entra por el occidental.

2.º Núm. 1.—Una boya negra y de asta, por 4,6 metros de agua sobre piedra, cerca del arrecife Nettles, en la extremidad oriental de las piedras destacadas de la isla Lobster, con el faro de Falkner al S. 6º E. y la extremidad meridional de la punta Sachem al S. 75º O.

3.º Núm. 3.—Una boya negra, por 3,7 metros de agua sobre arena, en la cabeza oriental del arrecife Riding, con el faro de la isla Falkner al S. 5º E. y la extremidad meridional de la punta Sachem al S. 61º O.

4.º Núm. 2.—Una boya roja y de asta, por 3,7 metros de agua sobre piedra, cerca de la cabeza SO. del arrecife Indian, con el faro de la isla Falkner al S. 20º E. y la extremidad meridional de la punta Sachem al S. 73º O.

Las demoras son verdaderas. Variación: 9º NO. en 1880.

Cartas números 192 y 214 de la sección J; y 587 de la IX.

Canal de Long-Island.

BOYAS DE MAMARONECK. (N. t. M., núm. 64/283. Washington 1880.) Según el New York Herald, en el puerto de Mamaroneck, canal de Long-Island, se han colocado las siguientes boyas:

La de Ship Rock, de asta, de segunda clase y fajada horizontalmente, con el islote Black Tom al N. 64º O., y la isla Hen al N. 26º E.

La de punta Delancey, de asta, de segunda clase, negra y núm. 1, con la punta Delancey al N. 30º O., y el islote Black Tom al N. 20º E.

La de Scotch Cap, de asta, de segunda clase, roja y número 2, con Scotch Cap al N. 9º E., y el islote Black Tom al O.

La de Single Rock, de asta, de segunda clase, y fajada horizontalmente, con Mill al N. 59º O., y Scotch Cap al S. 81º E.

La de Steamboat Rock, de asta, de segunda clase, y fajada horizontalmente, con la dársena de piedra (Stone Dock) al S. 15º O., y la isla Hen al S. 64º E.

Las demoras son verdaderas. Variación: 8º NO. en 1880.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 587 de la IX.

MAR DEL NORTE.

Costa de Alemania.

BOYAS Á LA ENTRADA DEL JADE. (N. f. S., núm. 21/553. Berlin 1880.) La boya 6/7 de la entrada del Jade se ha fundado nuevamente, pero no donde estaba, sino por 12,5 metros de agua, con el faro flotante exterior del Jade, á 2,5 millas al N. 57º 30' O.; el faro flotante del banco Minsener Sand á siete cables al S. 5º 30' O., y el de Bremen á dos millas al N. 68º 30' E.

La boya meridional de enmedio del Minsener Sand se ha retirado, y no se trata de reponerla.

Las demoras son verdaderas. Variación: 14º 30' NO. en 1880.

Cartas números 192, 213 y 526 de la sección I; y 45 de la II.

OCEANO ÍNDICO.

Golfo de Bengala.

BOYA SEPTENTRIONAL DE MADRÁS. (N. t. M., núm. 80. Londres 1880.) Según anuncio de las Autoridades de Madrás, costa de Coromandel, la boya septentrional de la rada se ha trasladado al punto donde ha de terminar el muelle septentrional del puerto.

Ninguna embarcación debe intentar el paso entre la boya y el muelle citados, á causa de que en este trecho se está echando piedra.

Cartas números 456 y 596 de la sección I; y 528 de la IV.

Madrid 17 de Agosto de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las Islas Baleares, correspondientes al año 1881.

Posición geográfica de Palma.

Latitud..... 39° 33' 0" N.
Longitud..... 0° 35' 21" E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Palma el año 1881.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains H.M. (Hours:Minutes) for Ortos and Ocasos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Palma el año 1881.

ENERO. Dia 7. Cuarto creciente á las 8 y 14 minutos de la mañana en Aries. Dia 15. Luna llena á las 11 y 43 minutos de la mañana en Cáncer. Dia 23. Cuarto menguante á las 8 y 53 minutos de la mañana en Escorpio. Dia 29. Luna nueva á las 12 y 59 minutos de la noche en Acuario. FEBRERO. Dia 6. Cuarto creciente á la una y 5 minutos de la madrugada en Tauro. Dia 14. Luna llena á las 6 y 34 minutos de la mañana en Leo. Dia 21. Cuarto menguante á las 7 y 40 minutos de la noche en Sagitario. Dia 28. Luna nueva á las 11 y 43 minutos de la mañana en Piscis. MARZO. Dia 7. Cuarto creciente á las 8 y 13 minutos de la noche en Géminis. Dia 15. Luna llena á las 10 y 47 minutos de la noche en Virgo. Dia 23. Cuarto menguante á las 3 y 40 minutos de la mañana en Capricornio. Dia 29. Luna nueva á las 10 y 43 minutos de la noche en Aries. ABRIL. Dia 6. Cuarto creciente á las 4 y 5 minutos de la tarde en Cáncer. Dia 14. Luna llena á las 12 del día en Libra. Dia 21. Cuarto menguante á las 9 y 48 minutos de la mañana en Acuario. Dia 28. Luna nueva á las 10 y 35 minutos de la mañana en Tauro. MAYO. Dia 6. Cuarto creciente á las 10 y 53 minutos de la mañana en Leo. Dia 13. Luna llena á las 10 y 34 minutos de la noche en Escorpio. Dia 20. Cuarto menguante á las 3 y 17 minutos de la tarde en Acuario. Dia 27. Luna nueva á las 11 y 46 minutos de la noche en Géminis. JUNIO. Dia 5. Cuarto creciente á las 3 y 30 minutos de la mañana en Virgo. Dia 12. Luna llena á las 7 y 7 minutos de la mañana en Sagitario. Dia 18. Cuarto menguante á las 9 y 29 minutos de la noche en Piscis. Dia 26. Luna nueva á las 2 y 14 minutos de la tarde en Cáncer. JULIO. Dia 4. Cuarto creciente á las 5 y 27 minutos de la tarde en Libra. Dia 11. Luna llena á las 2 y 24 minutos de la tarde en Capricornio. Dia 18. Cuarto menguante á las 5 y 44 minutos de la mañana en Aries. Dia 26. Luna nueva á las 5 y 30 minutos de la mañana en Leo. AGOSTO. Dia 3. Cuarto creciente á las 4 y 53 minutos de la mañana en Escorpio. Dia 9. Luna llena á las 9 y 17 minutos de la noche en Acuario. Dia 16. Cuarto menguante á las 5 y 8 minutos de la tarde en Tauro. Dia 24. Luna nueva á las 8 y 56 minutos de la noche en Virgo. SETIEMBRE. Dia 1. Cuarto creciente á las 2 y 13 minutos de la tarde en Sagitario.

Octubre, Noviembre, Diciembre sections detailing moon phases and solar entries. Includes 'ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO' and 'ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA'.

Este eclipse será visible en parte de Asia y de la América del Norte; en el Estrecho de Behring y en el Mar Polar Arctico. Eclipses de Luna, invisible in Palma. Principio del eclipse á las 5 y 21 minutos de la mañana. Principio del eclipse total á las 6 y 24 minutos de id. Medio del eclipse á las 7 y 4 minutos de id. Fin del eclipse total á las 7 y 44 minutos de id. Fin del eclipse á las 8 y 47 minutos de id. El principio de este eclipse será visible en casi toda la América Septentrional, en la Meridional, en parte de Africa, en la Nueva Zelanda, en gran parte del Océano Pacifico, en el Atlántico y en el Mar Polar Antártico. El fin de este eclipse será visible en casi toda la América, en gran parte de la Australia, en casi todo el grande Océano Pacifico, en parte del Atlántico y en el Mar Polar Antártico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 75° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 72° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa). Eclipses de Sol, invisible in Palma. El eclipse principia en la Tierra á una hora, 43 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 130° 59' al O. de San Fernando, y latitud 26° 44' S. El eclipse central principia en la Tierra á 3 horas, 17 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 23' al O. de San Fernando, y latitud 31° 54' S. El eclipse central á medio día sucede á 4 horas, 47 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 67° 49' al O. de San Fernando, y latitud 24° 24' S. El eclipse central termina en la Tierra á 4 horas, 54 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 56° 38' al E. de San Fernando, y latitud 62° 17' S. El eclipse termina en la Tierra á 6 horas, 23 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 7° 44' al E. de San Fernando, y latitud 39° 5' S. Este eclipse será visible en una pequeña parte de la América del Sur, en parte del Océano Atlántico y Pacifico y en el Mar Polar Antártico. Diciembre 5. Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Palma. Principio del eclipse á las 3 y 38 minutos de la tarde. Medio del eclipse á las 5 y 19 minutos de id. Fin del eclipse á las 7 de la noche. El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa, en el Asia, en parte de Africa, en la Australia, en parte de la América Septentrional, en el Estrecho de Behring, en el Océano Indico, en gran parte del Pacifico y en el Mar Polar Arctico y en una pequeña parte del Antártico. El fin de este eclipse será visible en Europa, Asia y Africa, en casi toda la Australia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en el Estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico, en el Indico, en parte del Pacifico, en el mar Polar Arctico y en una pequeña parte del Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0.973, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 61° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 63° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa). En Palma la Luna sale eclipsada á las 4 y 33 minutos de la tarde.

(Continúa la ESTADÍSTICA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA.—Véase la GACETA de ayer.)

Table with columns: Número general de orden, Número de orden en el Instituto, NOMBRES Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, NATURALEZA (Pueblo, Provincia), Años de edad, RIZO SUS ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA (en los Institutos de), FECHA del segundo ejercicio del Grado de Bachiller., FECHA DEL TÍTULO.

INSTITUTO DE CANARIAS.

Table listing students of the Instituto de Canarias, including names, birthplaces, provinces, ages, study locations, exam dates, and graduation dates.

INSTITUTO DE HUELVA.

Table listing students of the Instituto de Huelva, including names, birthplaces, provinces, ages, study locations, exam dates, and graduation dates.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALENCIA.

INSTITUTO DE VALENCIA.

Large table listing students of the Instituto de Valencia, including names, birthplaces, provinces, ages, study locations, exam dates, and graduation dates.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 18 de la instrucción aprobada por Reales órdenes de 27 de Julio de 1879 y 27 de Febrero último, esta Dirección general publica la siguiente relación de los bonos de la emisión de 1879, admitidos en pago de bienes nacionales de las Cajas del Tesoro, Bancos de Castilla e Hipotecario en el mes de Junio último.

Table with columns: PROVINCIAS, Número de bonos, NUMERACION. Sub-sections: Administraciones económicas, Banco de Castilla, Banco Hipotecario.

Table with columns: PROVINCIAS, Número de bonos, NUMERACION. Lists provinces like Córdoba, Cuenca, Granada, etc.

RESUMEN. Bonos admitidos en las Cajas del Tesoro... Idem id. en el Banco de Castilla... Idem id. en el Banco Hipotecario... TOTAL 4.394

Madrid 4 de Agosto de 1880.—El Director general, P. O., Francisco S. Pidal.

Banco de España.

Nota de las obligaciones del Banco y del Tesoro, serie exterior, que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en día de hoy.

Table with columns: NUMERACION, de las obligaciones que deben ser amortizadas. Lists bond numbers and their status.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de 176 láminas de Deuda corriente al 5 por 100 negociables y no negociables, de los números, cantidades y pertenencias que a continuación se expresan...

Table with columns: NUMERACION, de las obligaciones que deben ser amortizadas. Lists bond numbers and their status.

Una lámina, núm. 13.022, perteneciente a la cofradía de San Juan y San Sebastian de la villa de la Torre del Burgo... Una lámina, núm. 13.033, perteneciente a la memoria fundada en la villa de Ita por Doña Constanza Alado...

Madrid 4 de Setiembre de 1880.—El secretario, Manuel Ciudad.—V. R.—Por el Gobernador, Secades.

Reina por D. Francisco Méndez Arellano: su importe 30.796 reales.

Una lámina, núm. 13.065, perteneciente al beneficio bajo la invocación de San José, fundada en la parroquia de la villa de Villanueva y Geltrú por Merino Ballester y Ballester: su importe 3.872 rs. 8 mrs.

Una lámina, núm. 13.068, perteneciente a la obra pia de Nuestra Señora del Rosario de la villa de Fuente la Encina: su importe 1.705 rs. 5 mrs.

Una lámina, núm. 13.072, perteneciente a la obra pia fundada en el Sagrado de la Santa Iglesia de Córdoba por D. Clemente Gutiérrez Terrones: su importe 4.235 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 13.077, perteneciente a la cofradía de Nuestra Señora de la Fuensanta de la villa de Espejo: su importe 27.501 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 13.085, perteneciente al vínculo fundado en la villa de Paracuellos por D. Pedro Martínez Ruescas y Pedro Boliga: su importe 240 rs.

Una lámina, núm. 13.090, perteneciente al vínculo fundado la villa de Villarrubia de los Ojos por Luis de Morales: su importe 2.376 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 13.094, perteneciente al vínculo fundado por Doña Luisa Campos: su importe 40.694 rs. 31 mrs.

Una lámina, núm. 13.093, perteneciente al mayorazgo fundado por D. Juan Contador Albo: su importe 587 rs. 19 maravedís.

Una lámina, núm. 13.095, perteneciente al vínculo fundado en la villa de Requena por D. José Teareiro Montenegro: su importe 900 rs.

Una lámina, núm. 13.097, perteneciente al mayorazgo fundado en la villa de Segura de Leon por Manpel García de Escobar y Doña Isabel Díaz: su importe 7.800 rs.

Una lámina, núm. 13.097, perteneciente al vínculo fundado en la villa de Higuera la Real por D. Diego Pérez Casillas: su importe 10.200 rs.

Una lámina, núm. 13.100, perteneciente a las obras pias fundadas en la villa de Igea de Cornago por Fray Antonio de Igea: su importe 8.160 rs.

Una lámina, núm. 13.105, perteneciente al patronato fundado en Madrid por D. Pedro Suarez de Toledo y Doña Leonor de Estrada, su mujer: su importe 17.673 rs. 15 mrs.

Una lámina, núm. 13.106, perteneciente a la memoria fundada en la parroquia de la villa de Hita por D. Antonio de Serna: su importe 30.000 rs.

Una lámina, núm. 13.107, perteneciente al patronato real de legos fundado por Doña Francisca Sánchez Sagramenia: su importe 3.668 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 13.121, perteneciente a la Real Arcofradía de Nuestra Señora de la Merced, fundada en el convento de esta advocación en Valencia: su importe 1.336 rs.

Una lámina, núm. 13.145, perteneciente a la obra pia del Dr. Bado, agregada a la cofradía de Nuestra Señora de la Taza de Sigüenza: su importe 3.423 rs.

Una lámina, núm. 13.147, perteneciente a la memoria fundada en el convento de San Francisco de Sigüenza por Don Francisco Labat: su importe 22.932 rs. 19 mrs.

Una lámina, núm. 13.153, perteneciente a la memoria fundada en la parroquia de San Estéban de Valladolid por Doña María Valdenegro: su importe 11.332 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 13.183, perteneciente a las capellanías laicales fundadas en la parroquia de San Benito de Salamanca por Doña Josefa María de Bracamonte: su importe 19.200 rs.

Una lámina, núm. 13.217, perteneciente a la capellanía titulada de Juan Bautista, fundada en la parroquia del lugar de Torniche Alto por D. Juan Guillen: su importe 1.382 rs. 25 maravedís.

Una lámina, núm. 13.218, perteneciente a la capellanía fundada en Madrid por Catalina Amanes: su importe 30.389 rs. 10 mrs.

Una lámina, núm. 13.219, perteneciente a la fundación hecha en Manresa por Mauricio Pujat, a cargo de los religiosos de San Pedro Mártir, orden de Predicadores, de ella: su importe 6.873 rs. 9 mrs.

Una lámina, núm. 13.221, perteneciente a la cofradía de Nuestra Señora del Rosario fundada en el convento de dichos religiosos: su importe 24.040 rs. 10 mrs.

Una lámina, núm. 13.238, perteneciente a la obra pia fundada en la capilla de Nuestra Señora del Socorro de la villa de Santa Coloma de Centelles por D. Jaime Létralls: su importe 5.182 rs. 12 mrs.

Una lámina, núm. 13.249, perteneciente a la causa pia fundada en Tortosa por D. José Antonio Jardi: su importe 38.724 reales 23 mrs.

Una lámina, núm. 13.251, perteneciente a la obra pia fundada en el lugar de Villarino por D. Francisco Sierra: su importe 2.038 rs. 15 mrs.

Una lámina, núm. 13.252, perteneciente al patronato-capellanía laical fundado en la villa de Villafranca de los Caballeros por D. Juan Alvarez Pacheco: su importe 57.878 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 13.263, perteneciente a la fundación de una misa cotidiana hecha por el Ilmo. Sr. D. Pedro Copons, Obispo que fué de Urgel: su importe 1.613 rs. 14 mrs.

Una lámina, núm. 13.266, perteneciente a la encomienda de Renam Pinós en el lugar de Renam: su importe 12.907 reales 18 mrs.

Una lámina, núm. 13.267, perteneciente al Hospital de San Juan de Jerusalem de Barcelona: su importe 4.517 rs. 22 maravedís.

Una lámina, núm. 13.270, perteneciente a la pia-fundación hecha en la parroquia de Santa María de Mataró por Salvador Prats, a cargo de los administradores de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario de dicha iglesia: su importe 19.361 rs. 11 mrs.

Una lámina, núm. 13.283, perteneciente a la memoria de Nuestra Señora de Penaura de la villa de Humanes: su importe 3.300 rs.

Una lámina, núm. 13.300, perteneciente a la memoria titulada de Coronados, fundada en la villa de Humanes: su importe 2.553 rs.

Una lámina, núm. 13.304, perteneciente a las capellanías fundadas en la catedral de Córdoba por D. Andrés Pérez de Bonostro: su importe 26.887 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 13.302, perteneciente a la fundación hecha por Vicente Fábregas para celebración de misas: su importe 16.672 rs. 8 mrs.

Una lámina, núm. 13.303, perteneciente a la fundación de misa diaria hecha en Barcelona por dicho Fábregas: su importe 22.588 rs. 3 mrs.

Una lámina, núm. 13.305, perteneciente a la capellanía fundada en la ermita de Nuestra Señora de los Santos, extramuros de la villa de Móstoles, por D. Manuel Delgado: su importe 1.950 rs.

Una lámina, núm. 13.309, perteneciente a la memoria-obra pia fundada en la villa de Villamartin de Campos por D. Santiago Trigueros: su importe 17.225 rs. 22 mrs.

Una lámina, núm. 13.325, perteneciente a la cofradía del

Dulce Nombre de Jesús de la villa de Grijota: su importe 911 reales 16 mrs.

Una lámina, núm. 13.337, perteneciente a la capellanía colativa fundada en la villa de Jimena por Doña Melchora de Herrera: su importe 13.360 rs.

Una lámina, núm. 13.338, perteneciente a la capellanía colativa fundada en la villa de Villafranca por D. Juan Jimenez Mazarambroz: su importe 7.108 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 13.339, perteneciente a la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa de Villafranca por Luis Jimenez: su importe 528 rs.

Una lámina, núm. 13.342, perteneciente a capellanía eclesiástica fundada en la parroquia del lugar de San Martín por D. Juan Fernandez Manzanos: su importe 34.399 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 13.347, perteneciente a la memoria fundada en la villa de Hita por Doña Luisa Gutiérrez: su importe 2.652 rs.

Una lámina, núm. 13.354, perteneciente a la capellanía fundada en la iglesia ermita de Nuestra Señora del Mar, del barrio de Mansariga, del Concejo de San Jorge de Santurce, por D. Tomas del Mello: su importe 30.000 rs.

Una lámina, núm. 13.358, perteneciente a la capellanía fundada en la villa de Borox por Luisa Ruiz: su importe 1.444 rs.

Una lámina, núm. 13.364, perteneciente al mayorazgo del Sr. Marqués de Tevilla y Aguilár: su importe 420 rs.

Una lámina, núm. 13.364, perteneciente a las capellanías fundadas en la capilla de Nuestra Señora del Socorro de la Santa Iglesia de Murcia por D. Juan Orozco: su importe 7.920 reales.

Una lámina, núm. 13.365, perteneciente al mayorazgo de la Torre y Campo de la Llanea: su importe 9.138 rs. 3 mrs.

Una lámina, núm. 13.366, perteneciente a la obra pia fundada en la villa de Llanes por D. Fernando de Posada: su importe 240 rs.

Una lámina, núm. 13.367, perteneciente a la capellanía titulada de Nuestra Señora del Carmen, fundada en la villa de Llanes por D. Fernando de Posada: su importe 213 rs.

Una lámina, núm. 13.370, perteneciente a los mayorazgos de Illescas y Estradas: su importe 360 rs.

Una lámina, núm. 13.371, perteneciente a los mayorazgos de Blanco, Velazquez, Cáceres e Illescas: su importe 440 rs.

Una lámina, núm. 13.372, perteneciente al mayorazgo de Ullas y Monsalvez: su importe 5.112 rs. 15 mrs.

Una lámina, núm. 13.375, perteneciente a la capellanía de Nuestra Señora del Rosario del lugar de Getafe: su importe 667 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 13.376, perteneciente a la Escuela de primeras letras de San Bartolomé de Nava: su importe 34.434 rs. 3 mrs.

Una lámina, núm. 13.401, perteneciente al vínculo fundado en Jerez de la Frontera por D. Sebastian de Spinola: su importe 4.620 rs.

Una lámina, núm. 13.402, perteneciente al vínculo fundado en Jerez de la Frontera por Francisco Spinola y Camacho y Doña Juana de la Cueva: su importe 1.760 rs.

Una lámina, núm. 13.406, perteneciente a la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Montemayor por Pedro Jurado de Arroyo: su importe 7.387 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 13.407, perteneciente a la capellanía titulada de Doña Blanca Bernardi, fundada en la villa de Arandija: su importe 20.426 rs. 29 mrs.

Una lámina, núm. 13.414, perteneciente a la capellanía titulada de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la parroquia del lugar de Tasa por D. Antonio Boran: su importe 2.830 rs. 17 mrs.

Una lámina, núm. 13.474, perteneciente a la capellanía fundada en la parroquia de San Miguel de Jerez de la Frontera por D. Salvador de Mendoza: su importe 10.741 rs. 5 maravedís.

Una lámina, núm. 13.478, perteneciente a la cofradía del Santísimo, fundada en el lugar de San Mamés: su importe 6.518 rs. 8 mrs.

Una lámina, núm. 13.478, perteneciente a la cofradía de la Cruz en el lugar de San Mamés: su importe 2.767 rs. 17 mrs.

Una lámina, núm. 13.480, perteneciente a la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, fundada en el lugar de San Mamés: su importe 1.020 rs.

Una lámina, núm. 13.484, perteneciente a la cofradía de San Andrés de la parroquia del lugar de la Serna: su importe 3.780 rs.

Una lámina, núm. 13.488, perteneciente al patronato fundado en Granada por D. Rodrigo Manuel de Herrera: su importe 6.959 rs. 23 mrs.

Una lámina, núm. 13.494, perteneciente a las capellanías fundadas en la parroquia de San Benito de Salamanca por Doña Josefa María de Bracamonte: su importe 8.799 rs. 33 maravedís.

Una lámina, núm. 13.497, perteneciente a la memoria fundada en la villa de Cobeña por María Sanz Gallego: su importe 4.080 rs.

Una lámina, núm. 13.498, perteneciente a la memoria fundada en la villa de Cobeña por Francisco Daganzo: su importe 1.999 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 13.499, perteneciente a la memoria fundada en la villa de San Roque por Francisco Daganzo: su importe 693 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 13.510, perteneciente a la memoria fundada en el convento de San Francisco de la villa de la Campana por D. Francisco de la Peña, D. Pedro Tagle Villegas, D. José de la Puente, a cargo de la comunidad: su importe 549 reales 20 mrs.

Una lámina, núm. 13.515, perteneciente a la fundación hecha en la parroquia de Navafria por María Herrera: su importe 759 rs.

Una lámina, núm. 13.516, perteneciente a la capellanía fundada en el lugar de Zarzuela por María Dueñas: su importe 5.986 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 13.531, perteneciente a la obra pia fundada en el convento de Santo Domingo de Vitoria por D. Vicente Diaz Mendivil: su importe 5.610 rs.

Una lámina, núm. 13.532, perteneciente a la obra pia fundada en el convento de Santo Domingo de Vitoria por D. Vicente Diaz Mendivil: su importe 3.894 rs.

Una lámina, núm. 13.536, perteneciente a la obra pia fundada en la parroquia de San Nicolás de Bari de Zaragoza, titulada Luminaria: su importe 3.794 rs. 28 mrs.

Una lámina, núm. 13.539, perteneciente al beneficio simple, bajo la invocación de San Martín, fundado en la iglesia colegial de San Felú de Girona por José Vinast: su importe 21.942 reales 28 mrs.

Una lámina, núm. 13.540, perteneciente a obras pias memorias fundadas por José Ros, de que es administrador el Párroco de San Vicente de Horts: su importe 2.438 rs. 33 mrs.

Una lámina, núm. 13.544, perteneciente a pias fundaciones hechas en la villa de San Vicente de Horts por Porcio Reverter: su importe 2.013 rs. 19 mrs.

Una lámina, núm. 13.546, perteneciente al beneficio bajo la invocación de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la villa

de Vendrell por Pedro Minguella: su importe 25.815 rs. 4 mrs.

Una lámina, núm. 13.543, perteneciente a la pia fundación hecha en Cervera por María Casanova: su importe 8.615 rs. 2 maravedís.

Una lámina, núm. 13.553, perteneciente al Real Monasterio de Santa María de la villa de Ripoll: su importe 5.485 rs. 24 maravedís.

Una lámina, núm. 13.554, perteneciente a celebraciones dispuestas por Estéban Bober, que administran los monjes Benitos de la villa de Ripoll: su importe 13.746 rs. 18 mrs.

Una lámina, núm. 13.555, perteneciente a Doña María Valverde: su importe 234 rs.

Una lámina, núm. 13.556, perteneciente a D. Vicente Gil: su importe 240 rs.

Una lámina, núm. 13.559, perteneciente a los herederos de la viuda de Juan Cano: su importe 720 rs.

Una lámina, núm. 13.564, perteneciente a D. Francisco María Treviño: su importe 5.000 rs.

Una lámina, núm. 13.565, perteneciente a D. Francisco María Treviño: su importe 1.360 rs.

Una lámina, núm. 13.567, perteneciente a D. Manuel Migallón: su importe 120 rs.

Una lámina, núm. 13.570, perteneciente a Doña Angela Coronado y Tavira: su importe 1.800 rs.

Una lámina, núm. 13.573, perteneciente a la Junta del Pósito de la villa de Pliego: su importe 87.280 rs.

Una lámina, núm. 13.589, perteneciente a la obra pia fundada en el convento de religiosos dominicos de Manresa por Doña María Teresa Salvat y Tauler: su importe 127.509 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 13.590, perteneciente a la obra pia fundada en el convento de religiosos dominicos de Manresa por D. Buenaventura Bosch: su importe 10.192 rs. 26 mrs.

Una lámina, núm. 13.591, perteneciente a la obra pia fundada en el convento de religiosos dominicos de Manresa por Sor Isabel Gomis: su importe 16.969 rs. 30 mrs.

Una lámina, núm. 13.592, perteneciente a la obra pia fundada en el convento de dominicos de San Pedro Mártir de Manresa por Jacinta Vallins, a cargo de la comunidad: su importe 5.969 rs. 25 mrs.

Una lámina, núm. 13.593, perteneciente a la obra pia fundada en el convento de dominicos de San Pedro Mártir de Manresa por Margarita Rovira y Ursó: su importe 14.533 rs.

Una lámina, núm. 13.594, perteneciente a la obra pia fundada en el convento de dominicos de San Pedro Mártir de Manresa por Juan Sagrista: su importe 16.929 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 13.595, perteneciente a la obra pia fundada en el convento de dominicos de San Pedro Mártir de Manresa por María Angela Sagrista: su importe 12.068 rs. 19 maravedís.

Una lámina, núm. 13.596, perteneciente a la obra pia fundada en el convento de dominicos de San Pedro Mártir de Manresa por Juan Funyer: su importe 6.873 rs. 9 mrs.

Una lámina, núm. 13.633, perteneciente a Doña María Josefa Prado, madre y tutora de D. Ramon y Doña Brigida Obregon: su importe 3.200 rs.

Una lámina, núm. 13.669, perteneciente a D. Dionisio Ceballos: su importe 3.000 rs.

Una lámina, núm. 13.662, perteneciente a la Sra. Condesa de Galvez, Marquesa de la Sonora: su importe 2.000 rs.

Una lámina, núm. 13.722, perteneciente a la memoria fundada en la Sonora: su importe 735 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 13.723, perteneciente a la obra pia titulada de San José, fundada en la Sonora por Juan Gonzalez de Pastrana: su importe 309 rs. 11 mrs.

Una lámina, núm. 13.759, perteneciente a la viuda de Don Antonio Bartoli: su importe 1.035 rs. 25 mrs.

Una lámina, núm. 13.763, perteneciente al colegio de gramíes de la Esperanza, en Segorbe: su importe 6.600 rs.

Una lámina, núm. 13.805, perteneciente a Doña María Josefa de Zulaivar: su importe 16.000 rs.

Una lámina, núm. 13.806, perteneciente a Doña María Josefa de Zulaivar: su importe 5.000 rs.

Una lámina, núm. 13.807, perteneciente a Doña María Josefa de Zulaivar: su importe 1.000 rs.

Una lámina, núm. 13.869, perteneciente a Doña María Muñoz: su importe 20.000 rs.

Una lámina, núm. 13.870, perteneciente a Doña María Muñoz: su importe 2.400 rs.

Una lámina, núm. 13.874, perteneciente a D. Carlos Enrique Balque: su importe 5.000 rs.

Una lámina, núm. 13.875, perteneciente a D. Vicente Hervey: su importe 40.000 rs.

Una lámina, núm. 13.917, perteneciente a la obra pia fundada en el colegio Real de Santa Cruz de Granada por el Ilustísimo Sr. D. Cristóbal Castilla y Zamora, Arzobispo que fué de las Charcas: su importe 10.200 rs.

Una lámina, núm. 13.918, perteneciente al patronato y capellanía fundada por D. Pedro Herrera: su importe 51.776 rs. 16 mrs.

Una lámina, núm. 13.974, perteneciente a la cofradía de Santiago del lugar de Curuena: su importe 5.467 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 13.950, perteneciente al Hospital de la Caridad de la villa de Fuente-Ovejuna: su importe 5.400 rs.

Una lámina, núm. 13.992, perteneciente a la cofradía de Cárigos de San Jorge de la villa de Castrojeriz: su importe 1.746 rs.

Una lámina, núm. 14.024, perteneciente a la cofradía de San Pedro de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada: su importe 13.446 rs. 22 mrs.

Una lámina, núm. 14.027, perteneciente a D. Juan Hidalgo de Céspedes: su importe 117 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 14.034, perteneciente a D. Tomás Ortiz: su importe 600 rs.

Una lámina, núm. 14.035, perteneciente a D. Matías Gonzalez Elipse Mayor: su importe 660 rs.

Una lámina, núm. 14.043, perteneciente a D. Felix Ruiz del Valle: su importe 538 rs. 31 mrs.

Una lámina, núm. 14.051, perteneciente a la obra pia fundada en la parroquia de San Roman de Burgos por Nicolás de Matallana y Elvira Lopez de Balmaseda: su importe 5.875 reales 17 mrs.

Una lámina, núm. 14.055, perteneciente a la cofradía de Animas de la parroquia de San Martín de Burgos: su importe 2.160 rs.

Una lámina, núm. 14.065, perteneciente a la cofradía de Animas de la parroquia de San Martín de Burgos: su importe 6.159 rs. 33 mrs.

Una lámina, núm. 14.068, perteneciente a la Junta de Propios de la villa de Graña: su importe 1.425 rs. 3 mrs.

Una lámina, núm. 14.082, perteneciente a D. Carlos Marquez: su importe 56 rs.

Una lámina, núm. 14.088, perteneciente a la Junta del Pósito de la villa de Reinos: su importe 3.664 rs.

Una lámina, núm. 14.091, perteneciente al colegio de Santo Tomás de Villanueva de Valencia: su importe 17.590 rs. 6 maravedís.

Una lámina, núm. 14.096, perteneciente al mayorazgo fun-

dado en el valle de Alcida, Meredo por D. Luis Vicente de Velarde: su importe 528 rs.
 Una lámina, núm. 14.401, perteneciente a la memoria fundada en la parroquia de Santa María de la villa de Chinchón por D. Pedro Mejía: su importe 49.200 rs.
 Una lámina, núm. 14.434, perteneciente a la Junta del Pósito de la villa de Lupiana: su importe 3.592 rs.
 Una lámina, núm. 14.435, perteneciente a la Junta de Propios de la villa de Lupiana: su importe 2.544 rs.
 Una lámina, núm. 14.438, perteneciente al beneficio eclesiástico fundado en la parroquia de Cervera bajo la invocación de Santa Magdalena: su importe 22.272 rs.
 Una lámina, núm. 14.439, perteneciente a la capellanía colativa fundada en la capital de Nuestra Señora de la Esperanza de la parroquia de San Andrés de Gurr, diócesis de Vich, por Pedro de Prijsma: su importe 25.237 rs. 17 mrs.
 Una lámina, núm. 14.462, perteneciente al beneficio fundado en la catedral de Vich, bajo la invocación de Santa Cruz, por Guillermo y Bernardino Nogareda: su importe 48.231 rs. 31 maravedís.

Total: 176 láminas, importes 2332.179 rs. 30 mrs.
 Importan las expresadas ciento setenta y seis láminas la cantidad de tres millones treinta y dos mil ciento setenta y nueve reales treinta maravedís.

Madrid 6 de Diciembre de 1879.—El Jefe del Departamento de Emisión, José María de Eulate.

En expediente números 27.123 del Departamento, y 7.836 del Negociado de Deudas antiguas, la Junta de la Deuda, en sesión de 16 de Diciembre, ha acordado la caducidad de las 176 láminas que comprende esta relación, y su cancelación en los libros respectivos, por hallarse comprendidas en las prescripciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 22 de Diciembre de 1879.—José María de Eulate.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Leon.

Habiendo presentado D. Esteban de la Lama Compadre, vecino de Portilla, en este Gobierno de provincia una instancia documentada en que solicita se le expida el título de propiedad y se declaren de utilidad pública las aguas minero-medicinales de una fuente situada en el pueblo de Llanabes y término de la demarcación del Ayuntamiento de Boca de Huerfano, a 1 sitio de la Hoz, titulado los Tejares, frente al Escobio de Aramburo; en conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de la Península e islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874, he acordado hacerle público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, señalando el plazo de 30 días para que los que se crean interesados ó perjudicados en sus derechos presenten las reclamaciones que vieran convenientes.

Leon 9 de Agosto de 1880. X-341

Diputación provincial de Badajoz.

La Comisión provincial, en unión de los Sres. Diputados residentes en la capital, en sesión del día 24 del corriente ha acordado declarar urgente la subasta de viveres para los acogidos en el Hospital de San Sebastian durante el año económico de 1880-81, y disponer al propio tiempo que los anuncios se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

La subasta se verificará el día 15 de Setiembre próximo, a la una del día, en el Palacio de la Diputación, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que á continuación se insertan:

PRESUPUESTO.

Racion ordinaria.

- 460 gramos de pan de primera clase.
- 345 idem de carne de vaca, con la cuarta parte de hueso.
- 43 idem de tocino enjuto.
- 72 idem de garbanzos secos.
- 29 idem de arroz.
- Sal y demás condimentos.

Media racion.

- 228 gramos de pan de primera clase.
- 173 idem de carne de vaca, con la cuarta parte de hueso.
- 22 idem de tocino enjuto.
- 56 idem de garbanzos secos.
- 15 idem de arroz.
- 58 idem de patatas.
- 8 idem de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion de gallina.

- 460 gramos de pan de primera clase.
- 230 idem de gallina.
- 29 idem de arroz.
- 145 idem de patatas.
- 45 idem de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion de carne asada ó chuletas.

- 460 gramos de pan de primera clase.
- 345 idem de carne de vaca.
- 29 idem de arroz.
- 26 idem de patatas.
- 29 idem de manteca.
- 45 idem de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion de jamon.

- 460 gramos de pan de primera clase.
- 173 idem de jamon sin hueso y cuarta parte de tocino como maximum.
- 45 idem de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion de patatas, huevos y jamon.

- 460 gramos de pan de primera clase.
- 620 idem de patatas.
- 4 huevos.
- 45 gramos de jamon sin hueso, y cuarta parte de tocino como maximum.
- idem de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion de manos de carnero.

- 460 gramos de pan de primera clase.
- 6 manos de carnero.
- 29 gramos de arroz.
- 115 idem de patatas.
- 45 idem de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion de ranas.

- 460 gramos de pan de primera clase.
- 12 ranas.
- 2 huevos.
- 29 gramos de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion de pájaros.

- 460 gramos de pan de primera clase.
- 6 pájaros.
- 29 gramos de aceite.
- 29 idem de arroz.
- Sal y demás condimentos.

Racion de sesos.

- 460 gramos de pan de primera clase.
- 2 sesadas de carnero.
- 29 gramos de arroz.
- 29 idem de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion de albóndigas.

- 460 gramos de pan de primera clase.
- 345 idem de carnero.
- 15 idem de manteca.
- 1 huevo.
- 43 gramos de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion de sopa de leche.

- 288 gramos de pan de primera clase.
- 336 mililitros de leche de cabras.
- 86 gramos de azúcar blanca.

Racion de sopa de pasta.

- 145 gramos de pan de primera clase.
- 86 idem de fideos, sémola, cintas ó demás pastas del país.
- 15 idem de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion de sopa de arroz.

- 144 gramos de pan de primera clase.
- 86 idem de arroz.
- 15 idem de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion de sopa de pan.

- 288 gramos de pan de primera clase.
- 22 idem de aceite.
- Sal y demás condimentos.

Racion doble de chocolate.

- 86 gramos de chocolate.
- 288 idem de pan de primera clase.
- 29 idem de manteca.

Racion sencilla de chocolate.

- 29 gramos de chocolate.

Racion de vino generoso de primera clase.

- 424 mililitros de vino.

Racion de vino del país.

- 426 mililitros de vino.

Racion de bizcochos.

- 58 gramos de bizcochos.

Dieta animal.

- 230 gramos de carne de vaca.
- 30 idem de tocino enjuto.
- Sal y demás condimentos.

Dieta vegetal.

- 145 gramos de pan de primera clase.
- 58 idem de arroz.
- 144 idem de azúcar.

Dieta de leche.

- 504 mililitros de leche de cabras.
- 86 gramos de azúcar blanca.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó del Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de un Sr. Diputado y del Secretario de la Diputación.

2.º El precio que ha de abonarse al contratista por cada racion es el de una peseta 125 milésimas, de cuyo tipo no podrán exceder las proposiciones, y el de las demás clases de racion y dietas se compararán por sus equivalencias con aquella, segun á continuación se expresan:

- Una racion ordinaria, equivalente á dos medias raciones.
- Una racion de gallina.
- Una id. de jamon.
- Una id. de carne asada ó chuletas.
- Una id. de patatas, huevos y jamon.
- Una id. de manos de carnero.
- Una id. de ranas.
- Una id. de pájaros.
- Una id. de sesos.
- Una id. de albóndigas.
- Dos id. de sopa de leche.
- Cinco id. de sopa de pasta.
- Siete id. de sopa de arroz.
- Siete id. de sopa de pan.
- Una y media id. de chocolate doble.
- Siete id. de chocolate sencillo.
- Tres id. de vino generoso.
- Veinte id. de vino del país.
- Cuatro id. de bizcochos.
- Dos id. de dieta animal.
- Tres id. de dieta vegetal.
- Dos id. de leche.

3.º La subasta se hará por pliego cerrado, al que acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, en metálico ó su equivalencia en valores públicos al tipo de cotización, el 40 por 100 de la cantidad á que asciende el suministro en el ejercicio expresado, calculando 140 raciones diarias á razon de una peseta 125 milésimas una.

Este depósito será devuelto á los autores de las proposiciones desechadas, y el de la admitida lo elevará al 20 por 100 de la cantidad á que asciende el servicio con arreglo al mismo número de raciones.

Si á algunos de estos le adelantasen los fondos provinciales mayor cantidad de la que importa el 40 por 100, podrá tomar parte en la subasta sin verificar el depósito provisional; y si el remate se hiciera en su favor, constituirá el depósito definitivo del 20 por 100 computando su importe con los créditos que tenga contra la Diputación.

4.º En el caso de que se presentaran dos más proposiciones iguales, la adjudicación se verificará en el acto por pujas á la llana, que durará 10 minutos, entre los autores de estas proposiciones, decidiendo la suerte en el caso de que no quisieran contender.

5.º Todos los artículos del suministro han de ser de buena calidad, quedando facultada la Direccion para adquirirlos de cuenta del contratista, siempre que los facilitados por el mismo no reunan las condiciones convenientes, segun dictámen del Jefe Facultativo del establecimiento, que en este caso deberá asistir á la recepcion.

6.º El contratista entregará diariamente al Director administrativo, ó á la persona que este designe, los artículos de consumo necesarios para el sostenimiento de enfermos en el siguiente día; á cuyo fin, con la posible anticipacion, se le hará el pedido.

7.º La Diputacion abonará al contratista dentro de los primeros 15 dias del mes siguiente el importe á que hubiere ascendido el suministro hecho en el anterior, previas las formalidades de contabilidad que se hallan establecidas; pero en el caso de que el estado de los fondos no permita verificar el pago, no tendrá derecho el contratista á reclamar interés de ninguna clase hasta trascurridos que sean 90 dias, á contar desde la fecha en que espire el primer plazo que se fija para el abono de esta cantidad.

8.º El contrato se hará á riesgo y ventura, y por tanto el contratista no tendrá derecho á solicitar aumento de precio al fijado por cada estancia en el acto del remate.

9.º Si el contratista faltara á alguna de las condiciones del pliego, se verificará una nueva subasta de su cuenta y riesgo, haciéndole además cargo de los perjuicios que la falta de cumplimiento pudiera ocasionar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

10. Los gastos que se originen con motivo del expediente de esta subasta hasta elevar el contrato á instrumento público serán de cuenta del contratista.

11. El rematante, al hacer entrega de la copia de la escritura que legalice el contrato, presentará documento que justifique debidamente haber satisfecho los gastos de publicacion en la GACETA DE MADRID.

Badajoz 27 de Agosto de 1880.—El Presidente, Leopoldo de Miguel Rey.—El Secretario, Federico Abarrategui.

Modelo de proposicion.

D. N. N., cuya cédula personal acompaña, enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de viveres para los acogidos en el Hospital de San Sebastian, se compromete á cumplir este servicio al precio de pesetas (en letra) cada racion, á cuyo efecto presenta carta de pago por valor de depósito que se exige (ó certificación de ser acreedor á los fondos provinciales por mayor cantidad de la que importa el depósito provincial.)

(Fecha y firma.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 1.º

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Santander.....	María Saniguet.....	Santa Clara, 2, (ausente).
Guadalajara.....	Pedro Prieto.....	Horno Mata, 3, bajo.
Cádiz.....	Sedano.....	"
Santander.....	Coronel Herrera...	Casa Verjas hierro, Cuatro Caminos, industria cerámica.
Valencia.....	Joaquin Valera....	Espoz y Mina, 17.
Pontevedra.....	Ramon Ulloa.....	Silva, 17, principal.
Lyon.....	Pablo Serrano.....	"
Valencia.....	Julian Ventura....	Tetuan, 29.
San Fernando...	José Rico.....	Corredera Baja, 17.
Valencia.....	Juan Borrell.....	Salitre, 64, tercero.
Valencia.....	Juan Scrivano.....	Cármén y Tetuan, 23.
Jerez.....	José Tramiño.....	Concepcion Jerónima, 45.

Madrid 1.º de Setiembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 30 de Agosto de 1880.

Núm. 504	Eustaquio Barro.—Pinilla.
505	Félix Gutierrez.—Lugo.
506	Fidel Sanchez.—Plasencia.
507	Galo Aizcorbe.—Urbetaga.
508	Gregorio Fernandez.—Madiedo.
509	José Retortillo.—Cádiz.
510	Juan Martinez.—Segovia.
511	Juan Gomez.—Nueva Numancia.
512	Luis Manso.—Fuenterrabia.
513	Manuela Enderiz.—Astillero.
514	Paula de Isla.—Pedroso.
515	Ramon Garcia.—Santa Agueda.
516	Simon San Andrés.—Riaza.
517	Vicente Ruescas.—Criptana.

Madrid 31 de Agosto de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Carias detenidas por falta de franqueo el día 31 de Agosto de 1880.

Núm. 518	Antonio Izquierdo.—Manila.
519	Antonio Rodríguez.—Cádiz.
520	Antonio Díez.—Vallecas.
521	Eduardo Leon.—Valladolid.
522	Francisco Santamaría.—Nájera.
523	Jerónimo Pascual.—Ligas.
524	Juana Belamendía.—Benicarló.
525	Idem id.—Idem.
526	Martínez y Anton.—Sevilla.
527	Matilde Mateos.—Palma de Mallorca.
528	Rafael Díaz.—Trillo.
529	Ramona Luque.—Guadalajara.
530	Roque Piles.—Carabanchel.
531	Serafín Cuvillos.—Valle de Mena.

Madrid 1.º de Setiembre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Administración económica de la provincia de Madrid.

RECTIFICACION.

Por un error de copia dejó de incluirse en el anuncio para el pago de las clases pasivas que en el mes próximo deben cobrar sus haberes por la Caja de esta Administración económica el grupo correspondiente al día 7, que lo comprenden: Tenientes Coronales; Monte-pío militar, primera clase, letras de la M a la Z; Monte-pío civil, de la A a la E, y Monte-pío de Jueces.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Burgos.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio.

Burgos 6 de Julio de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

Pamplona.

En el Juzgado de primera instancia de Tafalla, de entrada, en esta provincia de Navarra, se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse en la forma que previene el Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los que aspiren á obtenerla presentarán en dicho Juzgado sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 6 de Julio de 1880.—El Secretario de gobierno, Angel Ariztegui.

Valencia.

D. José Antonio de Llera, Presidente de la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito de Valencia.

Hago saber que en los autos de testamentaría de D. Juan Roque Rubio, que se siguen á instancia de Doña Petra Lagarda, y penden en esta Superioridad en virtud de cierta apelación que interpuso Vicente Cantó y Rubio, el Procurador de este D. Ignacio Torres manifestó, y se ha justificado debidamente, que dicho Vicente Cantó y Rubio falleció el día 13 de Noviembre de 1876 en el pueblo de Altea, apareciendo de la certificación librada por el Juez municipal del mismo que aquel era hijo de Jaime Cantó y de Manuela Rubio, y casado con Josefa Soler. A instancia del Procurador de otros interesados en los expresados, y que se defienden por pobres, se ha acordado en providencia de 16 del actual se cite nuevamente por el presente segundo edicto á los herederos del referido Vicente Cantó y Rubio para que dentro del término de 10 días comparezcan en esta Superioridad á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará desierta la apelación interpuesta por el interesado Vicente Cantó.

Dado en Valencia á 23 de Junio de 1880.—José A. de Llera.—Por mandado de S. S., el Relator-Secretario, Santiago Amat.

Debiendo proveerse, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Pego, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, ha mandado se publique la vacante en la GACETA DE MADRID para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 4.º del citado Real decreto, presenten dentro del término de 20 días sus solicitudes documentadas ante dicho Juzgado.

Lo que de orden de S. S. I. se anuncia en la GACETA DE MADRID á los fines expresados.

Valencia 5 de Julio de 1880.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia.

Zaragoza.

En el Juzgado de primera instancia de Albarracín, provincia de Teruel, se halla vacante la Escribanía de actuaciones que desempeñaba D. Pantaleón Rodríguez y Calvo, por no haberse presentado á tomar posesión de ella el electo D. Fulgencio Hernández Anton; y debiendo proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y á lo dispuesto en Real orden de 12 de Abril de 1877, los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20

días, á contar desde el de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de aquella provincia.

Zaragoza 7 de Julio de 1880.—Pablo Pastor de Gorosábel.

JUZGADOS MILITARES.

Vitoria.

D. Angel Alonso Corrales, Comandante graduado, Capitan Ayudante, Fiscal del batallón cazadores de Barbastró, núm. 4.

Ignorándose el paradero del que fué soldado de este batallón José Cubilledo Gallardo, natural de Piedrafitá, parroquia de Cebreros, Ayuntamiento de Cebreros, Juzgado de Becerrea, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Benita, que se ausentó del cuerpo en Marzo de 1874, y respecto á cuyo asunto y averiguación de su residencia me hallo instruyendo expediente; usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) concede en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, y en virtud de no haberse presentado dicho soldado en el plazo marcado en primer edicto, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho José Cubilledo y Gallardo para que personalmente y en el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad militar del punto en que se encuentre ó del más próximo, para que llegando á conocimiento del Fiscal actuario dicha presentación pueda dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirán las actuaciones, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Vitoria 25 de Agosto de 1880.—V.º B.º—Angel Alonso.—Por mandado del Sr. Fiscal, el sargento Escribano, Eduardo Gomez Simiega.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto ruego, suplico y encargo á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan con celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca de:

Un porta-viático bordado en oro, que representa las cinco llagas.

Una cajita de metal blanco.

Un crucifijo pequeño de plata.

Una capa pluvial nueva de damasco blanco, galoneada con cinta de seda amarilla, con broches de metal blanco.

Otra idem vieja color verde, tejido floreado con plata.

Un paño de hombros nuevo, de damasco blanco, galon de seda amarillo.

Una casulla usada, de damasco encarnado.

Otra idem usada, de damasco morado.

Un tonsilete nuevo de terciopelo encarnado y cordon dorado.

Un ceñidor y dos pierrecitas de plata.

Un paño de cáliz de seda verde, bordado con plata.

Dos cubiertas, una del cojon pequeño, y otra del mayor, blanca, bordada en oro la del mayor.

Un capillo de damasco blanco con galon de seda amarillo.

Una sobrepelliz usada.

Una cortina exterior del Sagrario, de raso blanco, bordada de felpillas y oro.

Dos cortinillas interiores del Sagrario, de tisú de oro con fleco de lo mismo.

Idem otra del Sagrario, de raso blanco bordado con sedas.

Idem otra de damasco verde, bordada con plata, que fueron robados en la iglesia de Paracuellos de Jarama la noche del 21 al 22 de Junio último, y á la detención de las personas en cuyo poder se hallen, y remisión con las mismas seguridades á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que se sigue en el mismo y por la Escribanía del actuario que da fé, en averiguación del autor ó autores del robo de las ropas y demás efectos que quedan expresados.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Julio de 1880.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Pascual Moreno.

Avilés.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Francisco de Ovies y García, natural de la parroquia de Acabiedes, Concejo de Gozon, de donde era vecino, y en donde falleció en 5 de Marzo de 1847, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducirlo, parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes.

Asimismo cito y llamo á D. Dámaso y D. Manuel de Ovies y García, hijos legítimos del referido finado, y ausentes de ignorado paradero, á fin de que comparezcan también en este Juzgado á ejercitar sus acciones y tomar parte en el correspondiente juicio que por virtud de la muerte intestada de dicho su padre se está siguiendo en este Juzgado, pues de lo contrario les pararán los consiguientes perjuicios.

Dado en Avilés á 9 de Agosto de 1880.—Maximino Cano Rojo.—De orden de S. S., Juan Caval. X-340

Baeza.

D. Manuel Poyas y Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA, á Ramon Valiente Linañ, natural y vecino de Beas de Segura, Juzgado de Villacarrillo, casado, pordiosero, de 30 años de

edad, hijo de Francisco y Luisa, á fin de que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Francisco, para citarle y emplazarle para ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo sigo sobre lesiones á María Quevedo Perez; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 27 de Junio de 1880.—Poves.—Por su mandado, Pedro de la Cruz Soto.

Becerrea.

D. Celestino Lopez Castro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Becerrea.

Certifico que en la causa de que se hará mérito obra la requisitoria original, que dice así:

«D. Telmo Alvarez Mesa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Becerrea.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Justo Alvarez, vecino de Santiago de Doncos, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa que le instruyo por tentativa de hurto en casa de su vecina Doña Josefina Osorio, en cuya causa decreté su procesamiento y detención; con apercibimiento de que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilación del Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial que por los medios que estén á su alcance procuren la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á mi disposición con las debidas seguridades, caso de ser habido, á cuyo efecto se insertan á continuación las señas del mismo.

Becerrea 2 de Julio de 1880.—Telmo Alvarez Mesa.—Por mandado de S. S., Celestino Lopez.

Señas.

Edad 16 años, estatura un metro aproximadamente, pelo castaño, cara delgada, color trigueño, nariz gruesa, boca regular, ojos azules, barba lampiña; vista pantalon de burel, chaqueta de id., chaleco de paño negro, sombrero negro hongo, calza zuecas de palo.

Brivesca.

D. Eugenio Sanjuanbenito y Castrillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y último edicto y término improrrogable de nueve días cito, llamo y emplazo á Pablo Quintana Fernandez, vecino de Frias, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término referido, que principiará á contarse desde que fuere inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por ejercer la veterinaria con título falso; pues en otro caso se le declarará rebelde y pararán los perjuicios consiguientes.

Asimismo requiero á todas las Autoridades é individuos de policía judicial para que procedan en su busca y captura y segura conducción á este Juzgado.

Dado en Brivesca á 6 de Julio de 1880.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Alejandro Gonzalez.

Calatayud.

D. Lorenzo Lausín Carnicer, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la jurisdicción de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Florencio García, sin segundo apellido, de 36 años de edad, viuda, quinquillera ambulante, natural de Casas-Ibañez, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa criminal contra la misma y otra sobre uso de nombre supuesto.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, Autoridades civiles y Guardia civil procedan á su captura y remisión á este Juzgado.

Dado en Calatayud á 1.º de Julio de 1880.—Lorenzo Lausín Carnicer.—De su orden, Manuel Palomero.

Cangas de Tineo.

D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término, en funciones accidentalmente de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Angel Ros, que se cree sea natural de Barcelona, ignorándose sus demás circunstancias personales, cuyo individuo ha sido conducido el 28 de Marzo último por fuerza de la Guardia civil del puesto de Tineo para ser puesto á disposición del señor Alcalde constitucional de Castropol por manifestar ser vecino del pueblo de Figueras, para que al término de 20 días, que se empezarán á contar desde que tenga lugar la inserción de dicho edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y practicar con él otras diligencias acordadas en la causa criminal que á testimonio del que autoriza estoy instruyendo en averiguación del autor ó autores de los golpes y malos tratamientos que en la noche del 27 del expresado mes de Marzo le han ocasionado; y se le apercibe que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cangas de Tineo 1.º de Julio de 1880.—Francisco del Valle.—Secundino Izquierdo.

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se siguen autos de concurso voluntario de acreedores á los

bienes de D. Juan de Dios Carrion y Sierra, vecino que fué de esta capital, en los cuales he mandado convocar á los acreedores á junta general para el nombramiento de síndicos, señalando para el acto el sábado 4 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Letrados, núm. 26; previniéndose que las personas que se presenten lo hagan con los títulos justificativos ó sus créditos.

Dado en Córdoba á 12 de Agosto de 1880.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. X—342

Madrid.—Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una hacienda de campo compuesta del cortijo titulado del Romeral y de una huerta denominada de Grajaes á él unida, situada en el pago del Romeral, término de Alhaurin de la Torre, partido judicial de Málaga, que tiene de cabida 620 hectáreas, equivalentes á 531 fanegas, sin incluir los arenales; tasado todo en 103.490 pesetas, á rebajar cargas.

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Málaga, se ha señalado el día 27 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, siendo condicion precisa para tomar parte en la subasta la consignación previa de 4.000 pesetas que se admitirán en parte de pago del precio al mejor postor, devolviéndose á los demás.

Madrid 20 de Agosto de 1880.—V. B.—Selano Ayestaran.—El Escribano, Rafael Valdivielso. X—343

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Morales, Felisa Perez y Tomasa Grávalos, vecinas que han sido de esta capital, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala-audiencia de este Tribunal, sita en la calle de la Democracia, núm. 64, para la práctica de una diligencia de justicia en causa seguida sobre hurto.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1880.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha acordado la derrama del dividendo pasivo núm. 40, á razon de 20 rs. por accion. Lo que se anuncia á los señores socios para los efectos del art. 14 del reglamento. Madrid 1.º de Setiembre de 1880.—El Secretario, E. Samaniego. X—339

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Jaen y Palma.

Boletín de Madrid

Estado meteorológico del día 1.º de Setiembre de 1880, comparado con el del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CANTIDAD AL CORTAJO, Dia 31, Dia 1.º. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities including Almería, Algeciras, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huelva, Jaén, Jerez, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Potosí, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Boletín extranjero.

PARIS 31 DE AGOSTO.

Table of foreign exchange rates for London (Londres) and Paris (París) for various terms like 3 months, 6 months, and 1 year.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dia., 48'40. París, á ocho días vista, fr., 5'04 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Setiembre de 1880.

Meteorological data table for Madrid including temperature, humidity, wind direction, and other observations for the day of September 1st, 1880.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 1.º de Setiembre de 1880.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Yarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Boria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) detailing weather conditions like wind direction and state.

RETRASADOS.

Table of delayed telegrams for Valdeavilla, showing date and weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general

de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca (4'47 to 4'18), Idem de carnero (4'08), Tocino añejo (4'82 to 4'90), Jamon (2'67 to 3'80), Pan de dos libras (0'40 to 0'47), Garbanzos (0'63 to 1'54), Judías (0'54 to 0'80), Arroz (0'65 to 0'80), Lentejas (0'54 to 0'63), Carbon vegetal (0'45), Idem mineral (0'41), Cok (0'09), Jabon (4'08 to 4'23), Aceite (4'30 to 4'40), Vino (4'35 to 6'93), Petróleo (7'60 to 8'20), Trigo (2'66), Cebada (9'82).

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 470.—Carneros, 398.—Ferrerías, 84.—Ovejas, 40.—Total, 892.

Supuesto en kilogramos.... 40.266.

Del parte remitido por la Administración principal de Mataderos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues from various points (Toledo, Segovia, Morde, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía) and the total amount.

Madrid 1.º de Setiembre de 1880.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Ya ha sido aprobada por el Jurado nombrado al efecto la compañía lírica italiana que ha de actuar en el Teatro Real durante la próxima temporada.

La lista de la compañía que ha de actuar en el Teatro de Variedades durante la próxima temporada es la siguiente por orden alfabético:

Actrices.—Señoras Doña Alejandrina Caro, Doña Aurora Rodriguez, Doña Concepcion Rodriguez, Doña Francisca Perez, Doña Josefa Hijosa, Doña Joaquina Castillejos, Doña Juana Espejo, Doña Luisa Rodriguez, Doña Nieves Agudo, Doña Soledad Gonzalez, Doña Teresa Delgado, Doña Trinidad Vedia.

Actores.—Sres. D. Andrés Ruesga, D. Eduardo Sanchez, D. Federico Tamayo, D. Gabriel Castilla, D. José Alverá, D. José Vallés, D. Juan José Lujan, D. Juan José Palacios, D. Manuel Muñoz, D. Ramon Mariscal y D. Salvador Lastra.

Mañana viernes se inaugurará el Teatro Lara con una funcion á beneficio de los pobres de los distritos del Centro y Universidad. Se pondrán en escena las obras siguientes: Un novio á pedir de boca y La ocasion la pintan calva.

Damos las gracias á la distinguida dama que nos ha favorecido con el envío de la Sátira recientemente publicada en París con el título de Le Prêtre y la firma de Olivier des Armoises. Trabajo político á la vez que poético, solo bajo este aspecto podemos juzgarlo, consignando que encierra notables bellezas y una ardiente defensa del catolicismo.

La casa editorial de los Sres. Bastinos, de Barcelona, acaba de publicar una segunda y lujosa edicion de la obra Biografía universal, Galeria de hombres célebres, escrita por Fernan Caballero, Vidal Valenciano, Navarro (D. Cecilio), Lopez Catalan, Gomis y Bastinos, y profusamente ilustrada por distinguidos artistas. Los editores, que con tanto celo se consagran al ramo de la enseñanza, se han propuesto y consiguen en su obra ofrecer á la niñez y á la adolescencia modelos que seguir y virtudes que imitar en las vidas de los grandes hombres de todos los tiempos y de todos los países.

SANTOS DEL DIA.

San Esteban, Rey de Hungría, y Santos Antolín y Filadelfo, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Dos reales de judías.—Gázar la plaza.—Picio, Adán y Compañía.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICH (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.